

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 20 de octubre de 1946

Núm. 293

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 18 de octubre de 1946 por el que se dispone cese como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador don Fermín López Roberts y de Muguero, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, por pase a otro destino	7786	Orden de 9 de octubre de 1946 por la que se elevan a definitivos los nombramientos provisionales de Maestras Nacionales de nuevo ingreso. (Continuación)	7788
Otro de 18 de octubre de 1946 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Luis Azilés y Tiscar	7786	Otra de 18 de octubre de 1946 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las oposiciones de Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria	7790
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 10 de octubre de 1946 (rectificado) por el que se dispone el cese de don Ricardo Zamora García en el cargo de Gobernador civil de Cádiz	7786	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 18 de octubre de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera	7786	Orden de 13 de agosto de 1946 por la que se aprueba el proyecto de ramal ferroviario desde el kilómetro 5,5 del ferrocarril de Ponferrada a Villablino a la central térmica de Ponferrada	7790
Otro de 18 de octubre de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX, el General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército	7786	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 18 de octubre de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX al General de Brigada de Infantería don Lorenzo García Polo, que cesa en su actual destino	7786	Orden de 10 de octubre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público	7791
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados	7787	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 11 de octubre de 1946 por la que se nombra Vice-secretario de la Audiencia Provincial de Cádiz a don José Gutiérrez de los Ríos Enrile	7787	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en caballería, entre las oficinas del Ramo de Vélez-Málaga y Arenas de Vélez	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 17 de octubre de 1946 por la que se dictan normas sobre la obligación de satisfacer los gastos de formación y revisión de los Amillaramientos de Rústica y Pecuaria y sobre presentación de declaraciones	7787	Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Anchuras (Ciudad Real) y Sevilleja de la Jara (Toledo)	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 23 de septiembre de 1946 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio del Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao don Fernando Gómez Redondo	7787	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Portillo y Torrijos	
		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Olvega y su estación férrea	
		Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se transcribe relación de aspirantes presentados a la oposición convocada en uno de mayo último, para proveer plazas de Oficiales de Administración Civil de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios y estado de sus documentaciones	
		Circular por la que se transcribe relación de aspirantes presentados a la oposición convocada por Orden de uno de mayo último, para proveer plazas de Auxiliares de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios y estado en que se encuentran sus documentaciones	
		AGRIICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco). Transcribiendo relación de agricultores de la zona primera (Cádiz, Córdoba y Sevilla) autorizados para el cultivo del tabaco en la campaña 1946-47. (Continuación) ...	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 18 de octubre de 1946 por el que se dispone cese como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador don Fermín López Roberts y de Muguero, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, por pase a otro destino

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa, por pase a otro destino el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador don Fermín López Roberts y de Muguero, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 18 de octubre de 1946 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Luis Avilés y Tíscar.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Luis Avilés y Tíscar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de octubre de 1946 (rectificado) por el que se dispone el cese de don Ricardo Zamora García en el cargo de Gobernador Civil de Cádiz.

Por existir error de copia en el Decreto de 10 de los corrientes, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17, se publica a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Cádiz don Ricardo Zamora García, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 18 de octubre de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecisiete de agosto del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de octubre de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX el General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don José Martínez Esparza cese en el cargo de Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX y quede a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de octubre de 1946 por el que se nombra Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX al General de Brigada de Infantería don Lorenzo García Polo, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del territorio del Cuerpo de Ejército Marroquí IX al General de Brigada de Infantería don Lorenzo García Polo, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas: Wenceslao García Ortiz.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Madrid: Dorinda Fuentes Alvarez.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional sin la liberación del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas: Patricio Tizón Pérez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Manuel Ruiz Romero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de octubre de 1946 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz a don José Gutiérrez de los Ríos Enrile.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 31 de enero de 1935, en relación con el apartado c) de la norma 2.ª de la Orden de 24 de noviembre de 1944,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don Arturo Bellido de la Cruz, que la servía, y dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, a don José Gutiérrez de los Ríos Enrile, Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial, Letrado, que reúne las condiciones exigidas en el Decreto de referencia, para ingresar en el Secretariado de los Tribunales en los turnos que se fijan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de octubre de 1946 por la que se dictan normas sobre la obtención de satisfacer los gastos de formación y revisión de los Amillaramientos de Rústica y Pecuaria, y sobre presentación de declaraciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Departamento acerca de si los gastos que ocasione la confección de los Amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria deben ser satisfechos por los propietarios o por la Administración, y considerando que en compensación de los gastos que tales trabajos ocasionen a las Diputaciones y Ayuntamientos, según las funciones que respectivamente tienen encomendadas hacen efectiva una participación en los rendimientos de tributo según dispone la Ley de 26 de septiembre de 1941, y que los gastos que a la Administración de la Hacienda ocasionan los trabajos que le incumben se satisfacen con cargo a las consignaciones que figuran en los Presupuestos generales del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los gastos que ocasione la confección y revisión de los Amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria deben ser satisfechos con cargo a los Presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, según se trate de trabajos o servicios a cargo directo de la Hacienda o de las Corporaciones locales respectivas, sin que por ningún concepto se pueda exigir cantidad alguna de los contribuyentes sometidos a la Contribución Territorial que grava la expresada riqueza.

2.º Las declaraciones que los propietarios de riqueza rústica o pecuaria deben formular ante los Ayuntamientos y Juntas periciales para la formación de los Amillaramientos pueden ser individuales por finca o en relación que comprenda todas las poseídas por el mismo declarante en un mismo término municipal, sin que tales declaraciones puedan estimarse comprendidas en las tasas que, en su caso, se halle establecida por los documentos de que entiende la Administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte.

Lo que comunico a V. I. a sus efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de septiembre de 1946 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio del Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao don Fernando Gómez Redondo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo seguido contra don Fernando Gómez Redondo, Catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao, y de conformidad con las propuestas elevadas por el señor Juez de Instructor de dicho expediente, por la Sección correspondiente de este Departamento y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto imponer a don Fernando Gómez Redondo la pena de separación definitiva del servicio con efectos a partir de la fecha en que abandonó su destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

ORDEN de 9 de octubre de 1946 por la que se elevan a definitivos los nombramientos provisionales de Maestras Nacionales de nuevo ingreso. (Continuación.)

CUARTA RELACION.—Nuevos destinos a consecuencia de las reclamaciones estimadas.

NOMBRE Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	TURNO VOLUNTARIO	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	DESTINO
D.ª Dolores Hernández Barreto	El Palmar (Tenerife)	N.º 1.834	Oposición 1941	U. de Vera Rosa, Ayuntamiento de San Juan de la Rambla (Tenerife).
D.ª Juana Carmen Herrero Albet	Villanueva de Huerva (Zaragoza)	» 1.840	»	Párvulos de Tosos (Zaragoza).
D.ª Aurora Castrillo Fernández	Santiagomillas (León)	» 1.876	»	U. núm. 1 de Sueros de Cepeda, Ayuntamiento de Villamejil (León).
D.ª Adela Giménez Herrero	La Almunia de Doña Godina (Zaragoza)	» 1.880	»	U. de Polcénino (Huesca).
D.ª Carolina de Saro Pardo	Hornubia de la Cuesta (Segovia)	» 1.919	»	U. núm. 1 de Casas de Benítez (Cuenca).
D.ª Gudelia Guimaré Tetamancy	San Félix de Sales (La Coruña)	» 1.963	»	Mixta de Rial, Ayuntamiento de Buján (La Coruña).
D.ª Margarita Caravantes Fernández	Hinojosa del Castillo (Cuenca)	» 1.993	»	Párvulos núm. 2 de Quintana de la Serena (Badajoz).
D.ª Teresa Esther Dominguez González	Cazalla de la Sierra (Sevilla)	» 2.014	»	U. núm. 3 de Cabeza la Vaca (Badajoz).
D.ª Joaquina Salvador Bengochea	Traiguera (Castellón)	» 2.033	»	U. de Bonasal (Castellón).
D.ª Laura María Adán Ayora	Torrelló (Barcelona)	» 2.049	»	S. G. de Mas de las Matas (Teruel).
D.ª Emma Rubio Cueto	Baldornón (Oviedo)	» 2.085	»	U. de Viobes, Ayuntamiento de Nava (Oviedo).
D.ª Elena Fernández González	Ambriedes (Oviedo)	» 2.097	»	U. de Ambriedes, Ayuntamiento de Gozón (Oviedo).
D.ª Paula Leyva Rincón	Villafranca y Los Palacios (Sevilla)	» 2.099	»	Mixta de El Tarajal, Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba).
D.ª Nicefora J. Jiménez Ruano	Villanueva de la Reina (Jaén)	» 2.104	»	U. núm. 5 de Navas de San Juan (Jaén).
D.ª María Felicidad Fernández Rodríguez	Vega de Poja (Oviedo)	» 2.108	»	Mixta de Priandi, Ayuntamiento de Nava (Oviedo).
D.ª Filomena Muñoz González	Vistahermosa (Córdoba)	» 2.110	»	Mixta de Las Higueras, Ayuntamiento de Priego (Córdoba).
D.ª Elisa Maciá Fernández	Conso (Orense)	» 2.114	»	Mixta de Zaitegui, Ayuntamiento de Cigoitia (Alava).
D.ª Pilar Carreno González	Muñoz-Siero (Oviedo)	» 2.111	»	Mixta de Perdones, Ayuntamiento de Gozón (Oviedo).
D.ª María Díez de Frutos	Tierra (Zaragoza)	» 2.141	»	U. de Tierra (Zaragoza).
D.ª María Teresa Cuervo Canga	Jaén	» 2.160	»	U. núm. 2 de Santisteban del Puerto (Jaén).
D.ª Josefina Cardona Sastre	Potries (Valencia)	» 2.164	»	U. de Cimctovres (Castellón).
D.ª Isolina Alvarez Díaz	Salas (Oviedo)	» 2.170	»	U. núm. 2 de Proaza (Oviedo).
D.ª Rita Cordero Díaz	Felguerosa (Oviedo)	» 2.190	»	U. de Felguerosa, Ayuntamiento de Aller (Oviedo).
D.ª Raimunda Suárez Alonso	Vegadotos (Oviedo)	» 2.209	»	U. de La Espina, Ayuntamiento de Salas (Oviedo).
D.ª Ana Lloréns Creus	Tragacete (Cuenca)	» 2.235	»	U. núm. 7 de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).
D.ª Ana Pérez Noriega	Villar de Huergo (Oviedo)	» 2.245	»	Mixta de Naves, Ayuntamiento de Llanes (Oviedo).
D.ª María del Rosario Menéndez Anciola	Naveces (Oviedo)	» 2.254	»	U. de Cortina de Villanueva, Ayuntamiento de Luearca (Oviedo).
D.ª María Dolores Eguibar de la Vega	San Julián (Oviedo)	» 2.263	»	U. de San Julián, Ayuntamiento de Binences (Oviedo).
D.ª Victoria Izquerria Calvete	Escatrón (Zaragoza)	» 2.265	»	U. núm. 1 de Lalueva (Huesca).
D.ª María Isabel Martínez Tascón	Turón (Oviedo)	» 2.299	»	U. de Torazo, Ayuntamiento de Cabranes (Oviedo).
D.ª María Pérez Ruiz	Escatrón (Zaragoza)	» 2.302	»	U. de Sesrica (Zaragoza).
D.ª Consuelo Leyva García	Dehesas de Guadix (Granada)	» 2.314	»	U. núm. 6 de Santisteban del Puerto (Jaén).
D.ª Esperanza Requeiro Couso	Pego (Alicante)	» 2.318	»	U. núm. 3 de Burguillos del Cerro (Badajoz).
D.ª Serafina Frejoso Cortiñas	Trasportela (Orense)	» 2.330	»	Mixta de Scarra, Ayuntamiento de Cartelle (Orense).
D.ª Concepción Amey Antuña Velasco	Turón (Oviedo)	» 2.342	»	Mixta de Agradiellos, Ayuntamiento de Mieres (Oviedo).
D.ª Dolores Reche Castelló	Santa Quiteria (Murcia)	» 2.346	»	U. núm. 2 de Pedro Muñoz (Ciudad Real).
D.ª Josefina Fernández García	Cabañaquinta (Oviedo)	» 2.368	»	Mixta de Escoredro, Ayuntamiento de Pravia (Oviedo).
D.ª Carmen Velázquez de Castro Tamayo	Castri (Granada)	» 2.381	»	Mixta de Hijate, Ayuntamiento de Alcomtar (Almería).
D.ª María Encarnación Abascal Cabal	Sandamías (Oviedo)	» 2.384	»	Mixta de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Oviedo (Oviedo).
D.ª Florinda Nogueira Pos	Villar de Condes (Orense)	» 2.386	»	Mixta de Portela, Ayuntamiento de Verea (Orense).
D.ª María Teresa Rubio Rubio	Puerto de Vega (Oviedo)	» 2.396	»	Mixta de Porciles de Salas, Ayuntamiento de Salas (Oviedo).

D.ª Carmen Rodríguez Calvo	Revilla de Camargo (Santander)	» 2.401	»	Mixta de Oines, Ayuntamiento de Arzuja (La Coruña).
D.ª María Rosario del Río Díaz	Oyanco (Oviedo)	» 2.411	»	Mixta de Roballinas, Ayuntamiento de Miens (Oviedo).
D.ª María del Olvido Fernández Mendez	»	»	U. de Camuño, Ayuntamiento de Salas (Oviedo).
D.ª Josefina A. López Bello	Llano (Oviedo)	» 2.415	»	Mixta de Fontán, Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra).
D.ª Isabel Rodríguez-Trelles Pérez	Ribadulla (La Coruña)	» 2.437	»	U. de Bricves, Ayuntamiento de Luarca (Oviedo).
D.ª Ana María Sánchez Holgado	Cabanella (Oviedo)	» 2.464	»	U. de Collera, Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo).
D.ª Honorina González Pereda	Ayones (Oviedo)	» 2.476	»	U. de Margolles, Ayunt. de Cangas de Onís (Oviedo).
D.ª Aurelia García Rodríguez	Cotarroso (Oviedo)	» 2.488	»	Mixta de La Nespral, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
D.ª Florinda Castaño Laviana	Selorio (Oviedo)	» 2.492	»	U. de La Huera, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
D.ª Enriqueta Díaz Menéndez	Rozadas (Oviedo)	» 2.496	»	Aurelio (Oviedo).
D.ª María López García	Godán (Oviedo)	» 2.504	»	Mixta de Llamas, Ayuntamiento de Salas (Oviedo).
D.ª Isabel Estrades Pujol	Villamarin (Orense)	» 2.514	»	Mixta de Guntmil, Ayunt. de Ginzo de Limia (Orense).
D.ª Filomena Orol Colorado	Inca (Balears)	» 2.584	»	S. G. de María de la Salud (Balears).
D.ª Josefina Alcalá Lucena	Socuéllamos (Ciudad Real)	» 2.597	»	U. núm. 3 de Pedro Muñoz (Ciudad Real).
D.ª Mercedes Juan Reynés	Aguilar de la Frontera (Córdoba)	» 2.604	»	U. núm. 4 de Villahermosa (Ciudad Real).
D.ª Tomasa Felicidad Castaño del Alamo	Villamejín (Oviedo)	» 2.616	»	Mixta de Santianes, Ayuntamiento de Oviedo (Oviedo).
D.ª María del Carmen Constantín Galadó	Mahón (Balears)	» 2.622	»	Graduada núm. 1 de Mahón (Balears).
D.ª Francisca M.ª Teresa Puzos Pira	La Mata (Toledo)	» 2.636	»	U. de Paredes de Escalona (Toledo).
D.ª Concepción Medrano Guillén	Villacarrillo (Jaén)	» 2.638	»	U. de Magacelo (Badajoz).
D.ª Amada J. García Pérez	Sodosos (Guadalajara)	» 2.632	»	U. de Aldehorno (Segovia).
D.ª Manuella Paró André	Villanueva de Acardete (Toledo)	» 2.662	»	U. núm. 2 de Almadonejos (Ciudad Real).
D.ª Inés Ilapeña Mendiguren	Orenin (Alava)	» 2.668	»	Mixta de Ollavane, Ayuntamiento de Nancelars (Alava).
D.ª Julia de la Barrera García Cuerva	Las Cuestas (Oviedo)	» 2.685	»	Mixta de Tuñón, Ayuntamiento de Santo Adriano (Oviedo).
D.ª Demetria Veitez Iglesias	Alcampel (Huesca)	» 2.689	»	U. núm. 2 de Ontiñena (Huesca).
D.ª María del Rosario García García	Cañaverál de León (Huelva)	» 2.711	»	Mixta de El Rocío, Ayuntamiento de Almonte (Huelva).
D.ª Eloísa María Fernández Díaz	Santa Cruz de Campezo (Alava)	» 2.730	»	Mixta de Guereñu, Ayuntamiento de Iruraz (Alava).
D.ª Josefina Gibráu Puente	Pareti (Vizcaya)	» 2.739	»	U. de Carnés, Ayuntamiento de Viminazo (La Coruña).
D.ª Matilde Romero de la Miyar	Fornelos (Pontevedra)	» 2.740	»	Mixta de Macenda, Ayuntamiento de Boiro (La Coruña).
D.ª Eloísa Ortiz Barahona	Madrid	» 2.745	»	U. de Aldaencabo de Escalona (Toledo).
D.ª Francisca San Juan Fernández	Oviñana (Oviedo)	» 2.750	»	Mixta de San Cristóbal, Ayunt. de Cuxillero (Oviedo).
D.ª Ana María González Ferezo	Santa Eulalia (Oviedo)	» 2.780	»	Mixta de Monés, Ayuntamiento de Piloña (Oviedo).
D.ª Natalia J. Corcochano Fernández	Oliva de la Frontera (Badajoz)	» 2.788	»	Mixta de Las Cefinas, Ayuntamiento de Arcehe (Huelva).
D.ª Rosario de la Rosa De-naure	Lagrán (Alava)	» 2.796	»	Mixta de Ondátegui, Ayuntamiento de Cigóttia (Alava).
D.ª Regina Rodríguez Rivera	Olmeda de Cobta (Guadalajara)	» 2.801	»	U. núm. 7 de Peal de Becerro (Jaén).
D.ª Guadalupe Blanco Albarán	El Espinar (Segovia)	» 2.812	»	U. núm. 2 de Cabezuela (Segovia).
D.ª Juana Cabañas Seseña	Aiquerías (Murcia)	» 2.805	»	Párvulos de Cabeza de Vaca (Badajoz).
D.ª Carmen Murillo Fernández	Velada (Toledo)	» 2.824	»	U. de San Román (Toledo).
D.ª Remedios González Alba	Cartaya (Huelva)	» 2.838	»	U. núm. 3 de Salvatierra de los Barros (Badajoz).
D.ª Eloísa Fernández Alvarez	Souto Ribas Pequeñas (Lugo)	» 2.842	»	Mixta de Pripino (Toledo).
D.ª Inés Romero Dominguez	Las Torres de Cotillas (Murcia)	» 2.846	»	U. núm. 1 de Villanueva del Fresno (Badajoz).
D.ª Hortensia Gómez Bravo	Argés (Toledo)	» 2.848	»	U. núm. 2 de Villanueva del Fresno (Badajoz).
D.ª Josefa L. Embriani Galtár	Bujalance (Córdoba)	» 2.849	»	Párvulos de La Coronada, Ayuntamiento de Fuente-Obejuna (Córdoba).
D.ª Ana Páez García	Ahora (Málaga)	» 2.852	»	U. de Alcornocal, Ayunt. de Fuente-Obejuna (Córdoba).
D.ª Africa Buela Regueiro	Puerto de Vega (Oviedo)	» 2.876	»	U. de Cereceda, Ayuntamiento de Piloña (Oviedo).
D.ª María Josefa Torti de Gallego	Montes de San Benito (Huelva)	» 2.906	»	U. núm. 4 de Salvatierra de los Barros (Badajoz).
D.ª Araceli García Alvarez	Mestanza (Ciudad Real)	» 2.929	»	U. núm. 1 de Bravotortas (Ciudad Real).
D.ª Cándida Pérez Ferreiro	Minas del Hórcajo (Ciudad Real)	» 2.947	»	U. núm. 1 de Los Cortijos (Ciudad Real).
.....	Montañán (Córdoba)	» 2.963	»	U. núm. 2 de Villarta de San Juan (Ciudad Real).
.....	Dos Torres (Córdoba)	» 2.984	»	U. núm. 1 de Monterrubio de la Serena (Badajoz).
.....	La Granjuela (Córdoba)	» 3.009	»	U. núm. 1 de Calzadilla de los Barros (Badajoz).
.....	Barzana (Oviedo)	» 3.020	»	Mixta de Selgas, Ayuntamiento de Pravia (Oviedo).
.....	Pola de Allande (Oviedo)	» 3.085	»	U. núm. 2 de Pola de Allande, Ayuntamiento de Allande (Oviedo).
D.ª Carmen Toro Martín	Ochavillo del Río (Córdoba)	» 3.104	»	U. de Cantera Blanca, Ayunt. de Alcalá la Real (Jaén).

(Continúa.)

ORDEN de 18 de octubre de 1946 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las oposiciones de Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el párrafo sexto de la Orden ministerial de 17 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19), convocando oposiciones para proveer plazas de Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. El Tribunal que ha de juzgar a los opositores quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Miguel Sancho Izquierdo, Consejero Nacional de Educación.

Vocales: D. Esteban Heredia Herranz, Profesor de Religión; D. Fausto Martínez Castillejo, Profesor de Escuela del Magisterio; D. Mariano Lampreave Compains, Inspector de Enseñanza Primaria, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector de Enseñanza Primaria.

El Tribunal para las opositoras se constituirá así:

Presidente: D. José María Igual Padilla, Consejero Nacional de Educación.
Vocales: D. Felipe Peña Navarro, Profesor de Religión; D. Eugenio Ubeda Romero, Profesor de la Escuela del Magisterio; D.^a Elena Canell Hollermaert, Inspectora de Enseñanza Primaria, y D.^a Mercedes Caudevilla Gorriño, Inspectora de Enseñanza Primaria.

2.º Los ejercicios de la oposición comenzarán el próximo día 25 del mes actual, conforme determina el apartado segundo de la Orden de la Dirección General, de 24 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de agosto).

3.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se darán las debidas instrucciones para el mejor desarrollo de la oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de agosto de 1946 por la que se aprueba el proyecto de ramal ferroviario desde el kilómetro 5,5 del ferrocarril de Ponferrada a Villablino a la central térmica de Ponferrada.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», sobre concesión de un ramal de ferrocarril desde el kilómetro 5,5 del de Ponferrada a Villablino a la central eléctrica de Ponferrada.

Vistos los informes de la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles y de la del Consejo de Obras Públicas, y de conformidad con el último, Este Ministerio, en 13 de agosto del corriente, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el proyecto de ramal ferroviario desde el kilómetro 5,5 del ferrocarril de Ponferrada a Villablino a la central térmica de Ponferrada, presentado con instancia de la «Empresa Nacional de Electricidad», de 16 de abril de 1946 y suscrito en 25 de febrero del mismo año por el Ingeniero de Caminos don Antonio Martínez Cattaneo, con presupuesto de ejecución material de 1.375.174,10 pesetas y de administración y contrata, respectivamente, de 1.457.584,54 pesetas y 1.581.450,21 pe-

setas, con las prescripciones siguientes:

a) Son aplicables al caso las generales contenidas en el apartado 1.º de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, ampliadas por las de 5 de enero de 1917; y se tendrán presentes las de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, así como la vigente Ley del Timbre.

b) Antes del comienzo de las obras, la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», avisará a la Compañía del ferrocarril de Ponferrada a Villablino y a la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, para asistir al replanteo de las mismas. Una vez terminadas las obras, lo comunicará igualmente a ambas dependencias para proceder al reconocimiento de las mismas y levantar la correspondiente acta para autorizar la puesta en servicio.

c) Todos los gastos que ocasione a la citada División el replanteo de las obras y el reconocimiento de ellas a su terminación, serán de cuenta de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», a quien se formularán oportunamente los correspondientes presupuestos, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente.

d) La explotación del ramal particular objeto de esta concesión quedará bajo la inspección de la División que la efectuará anualmente a costa del concesionario.

e) Sin perjuicio de esta concesión, y antes de procederse al replanteo de las obras, deberá estudiarse por la entidad concesionaria, de acuerdo con la Compañía de Ponferrada de Villablino, una solución que refunda algunos pasos a nivel al objeto de reducir el número de ellos y el camino de Columbianos a su Iglesia, se hará que cruce la vía por medio de paso superior, bien en el propio perfil 33 o en algún punto próximo que se considere más conveniente.

Este estudio deberá ser sometido a la aprobación de la citada División.

f) En la prevista estación de San Andrés de Montejos se instalará una vía estrelladero como continuación de la vía apartadero de enlace y paralelamente a la vía general del ferrocarril de Ponferrada a Villablino; la aguja de enlace figura en el perfil 0, debiendo quedar enclavada y, por ser aguja de punta, deberá correrse unos 50 metros hacia el lado Ponferrada, a fin de que quede dentro de la estación. Se protegerán con señales las agujas dibujadas entre los perfiles 3 y 4, debiendo quedar instaladas dichas señales en el cuadro que se proyecta montar en la estación.

g) Los postes de los vanos de cruce de la línea eléctrica en los perfiles 31 y 36 se constituirán, en vez de por dos carriles en A, en trípode, disponiéndose el tercero en el plano perpendicular a la vía férrea. El hilo conductor quedará a una altura mínima de unos 10 metros sobre el telegráfico del ferrocarril y ofrecerá, en los postes de vano, una solución de continuidad en su tensión mecánica.

h) Entre la Compañía de Ponferrada a Villablino y la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», se establecerá el oportuno contrato que regule las distintas operaciones, intercambio, paralizaciones, etc. y deberá ser sometido a la aprobación de la Superioridad.

i) La Compañía del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino, tendrá el derecho de variar la disposición, condiciones, etc. del empalme con sus líneas del ramal particular objeto de esta concesión, si así lo requiriesen las necesidades de la explotación del mencionado ferrocarril y previa la aprobación de dicha División.

Segundo.—La Compañía del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino presentará a la aprobación superior proyecto de la estación de empalme con el ramal.

Tercero.—Se otorga la concesión de este ramal como de servicio particular, pero con los beneficios de ocupación de

dominio público del Estado y de expropiación forzosa, caso previsto en el artículo 64 de la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, y en la de 24 de octubre de 1939 y Reglamento de 22 de enero de 1942 para las industrias de interés nacional.

Cuarto.—Es de aplicación el artículo 42 del Reglamento general de Ferrocarriles de 24 de mayo de 1878, y en su consecuencia el concesionario deberá depositar fianza del 3 por 100 del presupuesto total.

Quinto.—El plazo de esta concesión es de 99 años, de acuerdo con lo establecido para estos casos en el artículo 68 de la Ley General de 23 de noviembre de 1877.

Y habiendo efectuado el concesionario el depósito de la fianza dispuesta en el apartado 4.º de la precedente resolución y prestada su aceptación y conformidad a las preinsertas condiciones, le comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, advirtiéndole que esta concesión no será válida si no es reintegrada con la póliza de ciento cincuenta pesetas que determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1946.—
P. D., J. Marquina.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de octubre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, propuesta por esa Dirección General con fecha 8 de los corrientes, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, que entrará en vigor para cada Empresa el día primero del mes siguiente a aquel en que el Gobierno haya autorizado la fórmula económica a que habrá de acogerse cada Compañía para poder hacer frente al aumento de gastos

que implica esta Reglamentación, a cuyo efecto el Ministerio de Obras Públicas formulará las oportunas propuestas para todas las Compañías antes del 31 de diciembre de 1946.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Compañías que dispongan de los medios económicos necesarios podrán implantar inmediatamente la Reglamentación, con efectos a la fecha de esta Orden, a reserva de que en las propuestas a que se refiere el apartado primero se incluyan los medios necesarios para resarcir a dichas Compañías del importe de los recursos invertidos en esta implantación anticipada.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de este Reglamento nacional.

4.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMEN TACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS COMPAÑIAS CONCESIONARIAS DE FERROCARRILES DE USO PUBLICO

TITULO I

Objeto y extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre las *Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público* y su personal.

No se comprende en esta Reglamentación los funiculares de viajeros de interés exclusivamente turístico, los metropolitanos y los que hayan sido expresamente reglamentados con los requisitos prevenidos en la Ley de 16 de octubre de 1942, así como los que, cualquiera que sean los términos de la concesión, estén dedicados al servicio exclusivo de otra explotación principal.

Art. 2.º Quedan excluido de las normas que se consignan en los Títulos siguientes el personal que realice funciones de alta dirección o gobierno, como son los de Director general o Director Gerente, Subdirector, jefes de Grupos de Servicios, Secretarios del Consejo de Administración y de la Compañía, siempre que la retribución y demás condiciones económicas que tengan asignadas sean superiores a las fijadas para la categoría más alta de las que se comprenden en el presente Reglamento.

Se excluye asimismo:

a) Los miembros del Consejo de Administración de las Compañías concesionarias.

b) El personal técnico que no le dedi-

que, al menos, una atención preferente en la forma que establece el Capítulo relativo a jornada.

TITULO II

Organización

Art. 3.º La organización de las *Compañías concesionarias de los ferrocarriles de servicio público* y la del trabajo es facultad de los Consejos de Administración, que responderán de su uso ante el Gobierno, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Dada la trascendencia y repercusión laboral del ejercicio de esta facultad, los Consejos de Administración deberán tener en cuenta las siguientes orientaciones o principios que inspiran la política social del Estado:

a) Que los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que el adelanto técnico imponga no perjudique la formación profesional, cuyo mejoramiento debe ser preocupación fundamental de las Empresas y constituye para el personal derecho y deber indeclinable.

b) Que la justicia social inspire y vivifique las relaciones del trabajo como medio seguro de lograr la íntima satisfacción del personal, exigida al mismo tiempo por la dignidad de los trabajadores y por las altas conveniencias de las Empresas y de la Patria.

TITULO III

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

Art. 4.º El personal de las *Compañías concesionarias de los ferrocarriles de uso público* se clasificará, según su permanencia, en fijo, complementario y eventual.

Es *fijo* el personal que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal.

Es *complementario* el que trabaja determinados días o épocas del año en que se intensifican los servicios de viajeros, con el fin de reforzar la plantilla de Agentes fijos, teniendo asimismo este carácter los expendedores de billetes que han de realizar este servicio durante las horas nocturnas, en que la legislación general prohíbe dicha actividad al personal femenino.

Únicamente podrá haber Agentes *complementarios*, además de en la categoría ya señalada, de Expendedores de billetes, en las de Mozo de Estación, Mozo de Tren y Cobrador-Conductor de coche automotor ligero.

Personal *eventual* es el que se contrata para atenciones extraordinarias cuya duración es limitada. A este personal se le puede tomar por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado.

Las necesidades permanentes no podrán ser atendidas con personal eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrató y no al nombre que se le haya dado, ni al simple carácter temporal del contrato. Los casos de dudas se interpretarán en favor de la mayor fijeza.

Art. 5.º Tan sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos de ca-

rácter técnico, para los de peonaje y para los característicos de oficios no típicamente ferroviarios.

En el término de quince días, siguientes al contrato, las Empresas deberán enviar a la Delegación Provincial de Trabajo un ejemplar del mismo, acompañado de un breve informe sobre la finalidad y características de las obras emprendidas, categorías profesionales que se han de contratar y número de trabajadores comprendidos en cada una de éstas. Dará cuenta asimismo de las variaciones que supongan modificación de los datos anteriormente expresados, en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se produzcan.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar, a cada uno de los trabajadores que tome con la condición de eventuales, un nombramiento, en el cual habrá constar necesariamente, además de las condiciones generales del contrato, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice, el sueldo o salario que se le asigne, el día que comience la prestación de servicios y si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o trabajos determinados. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando aquéllos en poder de los trabajadores.

Las formalidades de los párrafos anteriores no se exigirán para los trabajos que duren menos de siete días.

CAPITULO II

Clasificación según funciones

SECCION PRIMERA.—Clasificación

Art. 6.º El personal de plantilla de las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público se clasificará en los siguientes Grupos:

- I. Personal Superior, Técnico y Administrativo.
- II. Personal de Movimiento.
- III. Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicios Eléctricos.
- IV. Personal de Instalaciones fijas.
- V. Personal de Almacenes.
- VI. Personal Subalterno.

Los anteriores Grupos se subdividen en los siguientes Subgrupos:

GRUPO I.—Personal Superior, Técnico y Administrativo, que comprende tres Subgrupos:

A) *Personal Superior,* con dos categorías:

- I. Jefe de Servicio.
- II. Subjefe de Servicio.

B) *Personal Técnico,* con cuatro categorías:

- I. Ingenieros y Licenciados.
- II. Agregado Técnico.
- III. Auxiliar Técnico.
- IV. Practicante en Medicina y Cirugía.

C) *Personal Administrativo,* con cinco categorías:

- I. Jefe de Sección.
- II. Jefe de Negociado.
- III. Oficial de 1.ª
- IV. Oficial de 2.ª
- V. Auxiliar.

GRUPO II.—Personal de Movimiento, que comprende dos Subgrupos:

A) *Estaciones,* con diecisiete categorías:

- I. Inspector.
- II. Jefe de Estación de 1.ª clase.
- III. Jefe de Estación de 2.ª clase.
- IV. Jefe de Estación de 3.ª clase.
- V. Factor autorizado.
- VI. Factor.
- VII. Factor Auxiliar.
- VIII. Aspirantes a Factor.
- IX. Encargados de Apeadero.
- X. Expendedores de billetes.
- XI. Receptora de billetes.
- XII. Guardagujas Encargado de Apeadero.
- XIII. Guardagujas.
- XIV. Capataz de Maniobras.
- XV. Enganchador.
- XVI. Mozo autorizado para agujas y frenos.
- XVII. Mozo de Estación.

B) *Personal de Trenes,* con seis categorías:

- I. Jefe de Tren.
- II. Guardafrenos autorizado para Jefe de Tren.
- III. Interventor en ruta.
- IV. Cobrador-Conductor de coche automotor ligero.
- V. Guardafreno.
- VI. Mozo de Tren.

GRUPO III.—Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico, comprende tres Subgrupos:

A) *Talleres,* con trece categorías:

- I. Jefe de Taller.
- II. Subjefe de Taller.
- III. Contramaestre.
- IV. Jefe de Equipo.
- V. Oficial de Oficio de 1.ª
- VI. Oficial de Oficio de 2.ª
- VII. Ayudante de Oficio.
- VIII. Peón especializado.
- IX. Aprendiz.
- X. Peón.
- XI. Pinche.
- XII. Costurera.
- XIII. Obrera.

B) *Tracción,* con doce categorías:

- I. Jefe de Depósito.
- II. Subjefe de Depósito.
- III. Jefe de Reserva.
- IV. Jefe de Maquinistas.
- V. Maquinistas de primera clase.
- VI. Maquinistas de segunda clase.
- VII. Fogonero o Ayudante autorizado.
- VIII. Fogonero o Ayudante.
- IX. Jefe de Motoristas.
- X. Motorista de automotor de 1.ª
- XI. Motorista de automotor de 2.ª
- XII. Encendedor-limpiador.

C) *Entretenimiento de Material,* con dos categorías:

- I. Jefe de Recorrido.
- II. Agente de Recorrido.

GRUPO IV.—Personal de Instalaciones fijas.—Comprende dos Subgrupos:

A) *Conservación y vigilancia de la vía,* con ocho categorías:

- I. Encargado de Vía y Obras.
- II. Sobrestante de Vía y Obras.
- III. Capataz.
- IV. Obrero de primera.
- V. Obrero.
- VI. Guardavía.
- VII. Guardabarrera.
- VIII. Guardesa.

B) *Instalaciones Eléctricas,* con cinco categorías:

- I. Encargado de Sector.
- II. Operador de Central.
- III. Capataz de Línea aérea.
- IV. Vigilante de Línea aérea de 1.ª
- V. Vigilante.

GRUPO V.—Personal de Almacenes, con tres categorías:

- I. Encargado de Almacén.
- II. Repartidor.
- III. Mozo de Almacén.

GRUPO VI.—Personal Subalterno, con ocho categorías:

- I. Telefonista.
- II. Conserje.
- III. Portero.
- IV. Ordenanzas.
- V. Guarda Jurado.
- VI. Guarda.
- VII. Conductor de automóvil.
- VIII. Limpiadora.

SECCION SEGUNDA.—Definiciones.

Art. 7.º El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretende tan solo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías que se definen, sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas, y sin que la propia definición impida atribuir trabajo de inferior categoría a quienes estén comprendidos en otra superior y siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 8.º—**GRUPO I.—Personal Superior, Técnico y Administrativo.**—Se entiende por *Personal Superior* el que con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Superioridad ejerce funciones de mando y organización.

Se considera *Personal Técnico* el que, con título o sin él, ejerce funciones o realiza trabajos que exigen especial competencia en lo que respecta a la técnica ferroviaria.

Se considera *Personal Administrativo* el que, en las distintas dependencias de la Empresa, desempeña funciones burocráticas y de contabilidad.

SUBGRUPO A).—Personal Superior.

I.—*Jefe de Servicio.*—Pertenecen a esta categoría quienes orientan y dirigen un servicio, con iniciativa para desarrollar las órdenes superiores.

II.—*Subjefe de Servicio.*—La característica de esta categoría es prestar a sus respectivos Jefes la colaboración precisa en sus funciones y trabajos propios y sustituirles en sus ausencias y enfermedades, pudiendo ejercer, por delegación, alguna de las atribuciones correspondientes a la Jefatura.

SUBGRUPO B).—Personal Técnico.

I.—*Ingenieros y Licenciados.*—Están comprendidos en esta categoría todos aquellos que, con título universitario o de Escuela especial, expedido por el Estado, u otro que implique suficiente capacitación, realizan en cualquiera de las Demarcaciones, Líneas o Servicios funciones o trabajos para cuyo ejercicio están facultados por su título profesional.

II.—*Agregado Técnico.*—Integran esta categoría cuantos, con título o sin él, y a las órdenes del personal facultativo o superior, tienen atribuidas funciones auxiliares de las de Ingeniero u otras de carácter informativo que requieran para su debida ejecución conocimientos que, en

la especialidad ferroviaria a que están adscritos, sean equivalentes o superiores a los que en su actividad peculiar se exige a los Ayudantes de ingeniería.

III.—*Auxiliar Técnico*.—Es el que dentro de las especialidades técnicas a que se dedique, y a las órdenes de un Jefe de Servicio, proyecta o detalla los trabajos que se le encomiendan; ejecuta, asimismo, trabajos de croquis, planos, despiece de éstos y realiza labor de delineante.

IV.—*Practicante en Medicina y Cirugía*.—Se comprende en esta categoría a los que, con el correspondiente título oficial, ayudan a los Médicos, realizando los trabajos propios de su profesión.

SUBGRUPO C).—*Personal Administrativo*.

I.—*Jefe de Sección*.—Es el Agente que bajo la dependencia directa de un Jefe o Subjefe de Servicio Administrativo, si los hubiere, desempeñan con iniciativa y responsabilidad el mando de uno de los grupos de actividades en que aquéllos se estructuran, o colaboran con ellos en la dirección del propio servicio, sustituyéndolos circunstancialmente.

II.—*Jefe de Negociado*.—Es el que bajo la dependencia de un Jefe de Servicio o Sección, y al frente de un grupo de empleados administrativos, dirige la labor de su Negociado, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los encargados al personal que tiene subordinado.

III.—*Oficial de 1.ª*.—Es aquel que a las órdenes de un Jefe de Negociado u otro de superior categoría realiza con la máxima perfección burocrática las funciones asignadas a los Oficiales de segunda categoría. Se asimilarán, a efectos económicos, a esta categoría los Taquimecanógrafos en idioma extranjero.

IV.—*Oficial de 2.ª*.—Pertenecen a esta categoría aquellos que con los adecuados conocimientos teóricos y prácticos desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieren propia iniciativa, tales como: clasificación de entrada y redacción de la correspondencia, establecimiento de plantillas y escalafones o propuestas que exijan conocimiento de las preceptos reglamentarios que procedan, preparación de los expedientes para resolución, siempre que precisen en cálculo, liquidaciones o redacción de informes y cualesquiera otras funciones de análoga importancia. Se asimilan a esta categoría los Taquimecanógrafos en idioma nacional con 120 palabras por minuto, traducidas en un período de tiempo no superior a seis minutos.

V.—*Auxiliar*.—Corresponden a esta categoría los que con conocimientos generales de carácter burocrático ayudan a sus Superiores en la ejecución de trabajos elementales de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos, tramitación de expedientes, manejo de ficheros con las anotaciones correspondientes, confección de vales, notas de pedido y otras funciones semejantes.

Se asignará esta categoría a los Mecanógrafos de ambos sexos.

Al Cajero se le asignará la categoría administrativa que corresponda en re-

lación con la importancia de sus funciones, que no podrá ser inferior a Jefe de Negociado.

A los Calcadores se les asimilará a alguna de las categorías administrativas, según la importancia de sus funciones.

Art. 9.º—GRUPO II.—*Personal de Movimiento*.

SUBGRUPO A).—*Estaciones*.

I.—*Inspector*.—En esta categoría se comprenden aquellos Agentes que a las órdenes de un superior jerárquico ejercen funciones de Jefatura en una línea de las Empresas, cuidando de que las Estaciones cumplan debidamente las disposiciones reglamentarias, en especial las relativas a la circulación de trenes y aprovechamiento del material de transporte; pudiendo realizar otras funciones de fiscalización en trenes y Estaciones.

II-III-IV.—*Jefes de Estación de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase*.—Son los que ejercen funciones de mando en una Estación, dirigiendo e interviniendo todos los trabajos propios de circulación, facturación y contabilidad, taquilla, reclamaciones, pudiendo atender total o parcialmente a su ejercicio de modo personal en las Estaciones que por razón de su poca importancia así lo requieran, así como a los mandos de teléfono y manejo de palancas, agujas y discos avanzados, accionados a distancia, y en general, toda clase de señales de seguridad para la circulación.

El Ministerio de Obras Públicas clasificará, según importancia, qué estaciones son las de primera, segunda o tercera clase. La categoría del Jefe corresponderá exactamente con la de la Estación que regente.

V.—*Factor autorizado*.—Constituye esta categoría el que, a las órdenes de un Jefe de Estación, está encargado de la circulación y de las operaciones de una factoría, sustituyendo al Jefe en sus ausencias, pudiendo reemplazar circunstancialmente a Jefes de Estación.

VI.—*Factor*.—Son los que prestan servicio exclusivo de factoría en cualquiera de sus cometidos, como recepción, entrega y transbordo de mercancías, tasas de portes, estadísticas de materias, expedientes de billetes, etc. Tienen a su cargo, también, el telegrafo y el teléfono en las estaciones que así se requiera, como también los trabajos de oficina especialmente relacionados con las operaciones de la Estación.

VII.—*Factor Auxiliar*.—Reciben este nombre los Agentes que hayan adquirido la práctica necesaria para auxiliar a los Factores.

VIII.—*Aspirantes a Factor*.—Son los Agentes que están en período de prácticas para su pase a Factores Auxiliares, si demuestran competencia en la prueba correspondiente.

IX.—*Encargados de Apeadero*.—Son aquellos Agentes que ejercen funciones de mando en apeaderos de sencilla explotación y cómodo servicio.

X.—*Expendedores de billetes*.—Por regla general integran esta categoría las empleadas que tienen a su cargo todo lo relacionado con el servicio de taquilla en las Estaciones de gran volumen de viajeros. Podrá haber expendedores del sexo masculino en las Empresas dedicadas al transporte exclusivo de viajeros.

XI.—*Receptora de billetes*.—Son los Agentes femeninos encargados de la recogida y control de los billetes de los viajeros a la salida de las Estaciones.

XII.—*Guardagujas encargado de Apartadero*.—Son los Agentes subalternos de Movimiento que realizan funciones de Jefes de Estación en apartaderos y cargaderos. Proceden de la categoría de Guardagujas.

Los Guardagujas encargados de Apartadero pueden alternar el servicio con Jefes de Estación en horas no comerciales en las que no se efectúen facturaciones ni se expendan billetes.

XIII.—*Guardagujas*.—Corresponden a esta categoría los Agentes que en las Estaciones, Apeaderos, Apartaderos y Cargaderos cuidan preferentemente del servicio, cograse y limpieza de las agujas, realizando, además, otros trabajos, como enganches, cargues y descargues de mercancías, encendido de señales, limpieza, vigilancia o cualesquiera otros de los asignados al Mozo de Estación.

XIV.—*Capataces de Maniobras*.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de los Factores o de los Jefes de Estación correspondientes, y al frente de un grupo de Enganchadores, dirigen y cuidan de la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisas.

XV.—*Enganchador*.—Forman esta categoría aquellos que, a las órdenes del Capataz de Maniobras, coadyuvan a la práctica de éstas, realizan todos los enganches de material precisos y acompañan los «cortes» de vehículos en evitación de topetazos que pueden producir averías en el material o en las mercancías.

XVI.—*Mozo autorizado para agujas y frenos*.—Son los que, además de realizar las funciones propias de los mozos, están facultados para reemplazar, en caso de enfermedad o ausencia, a los Guardagujas, o la categoría inferior del personal de trenes.

XVII.—*Mozo de Estación*.—Esta categoría incluye a cuantos llevan a cabo los trabajos de: carga, descarga y transbordo de mercancías; limpieza de estaciones, andén, patios y locales anexos; informes a los viajeros y colocación de reservas; cuidado de las calefacciones y porteo de carbón para las mismas, vigilancia de puertas, guardería de muelles, guardería de pequeño material, recogida de toldos y demás trabajos de naturaleza análoga que exijan predominantemente esfuerzo muscular y no requieran formación profesional.

Se les podrá encomendar asimismo que al paso de trenes y máquinas cubran las barreras instaladas dentro de los cambios o en lugares inmediatos a los mismos.

SUBGRUPO B).—*Personal de Trenes*.

I.—*Jefe de Tren*.—En esta categoría se comprenden los que ejercen fuera de las agujas de las Estaciones la máxima autoridad en el tren. Tienen a su cargo la vigilancia y policía para el buen uso de los coches de viajeros, responden de la marcha del tren, así como de la conducción de mercancías, equipajes, cajas de recaudación y pliegos de servicio que se les hayan entregado. Cuan-

do las necesidades del servicio lo requieran realizarán la intervención en ruta, sin perjuicio de las funciones señaladas a su categoría.

II.—*Guardafreno autorizado para Jefe de Tren*.—Son estos Agentes los propios guardafrenos que, sin perjuicio de ejercer esta función y declararlos aptos para la superior, pueden realizar circunstancialmente trabajos de Jefe de Tren cuando el servicio lo requiera.

III.—*Interventor en ruta*.—Se da esta categoría a aquellos que llevan a su cuidado la revisión de los billetes de los viajeros en los trenes, conocen todas las tarifas de aplicación a aquéllos y las instrucciones que al efecto se hayan dictado por el Servicio correspondiente.

IV.—*Cobrador-Conductor de coche automotor ligero*.—Es el Agente que con las condiciones de capacidad requeridas, tiene por función manejar y conducir adecuadamente un coche automotor ligero en las líneas; llevar a efecto la expedición de billetes en ruta y cobro del precio de los mismos; formular las hojas de ruta y liquidación y dar cuenta a sus superiores inmediatos de cuantos incidentes ocurran durante el servicio, respondiendo de la conducción de equipajes y bultos y realizando también las maniobras necesarias.

V.—*Guardafreno*.—Integran esta categoría los Agentes que, en una parte de la composición del tren, llevan a su cuidado, con responsabilidad propia, la recogida y distribución de mercancías, tanto de grande como de pequeña velocidad; ejercen la vigilancia exterior de los vagones de su grupo durante la marcha; responden de todos los bultos que se les confían, sirven el freno que les está encomendado y ayudan a la carga y descarga de mercancías y maniobras cuando sea preciso.

VI.—*Mozo de Tren*.—Corresponde a esta categoría el Agente que presta servicio de vigilancia de un número determinado de unidades y coadyuva con el personal de estaciones en la carga y descarga de mercancías. Revisan los enganches y los ejecutan en las estaciones de tránsito cuando son requeridos para hacerlo. Manejan asimismo los frenos de los coches y vagones de acuerdo con las señales reglamentarias.

Art. 10. GRUPO III.—*Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico*.

SUBGRUPO A).—*Talleres*.

I.—*Jefe de Taller*.—Esta categoría incluye a los que tienen a su cargo la dirección de un Taller, ordenando y vigilando los trabajos que se realizan en su dependencia, o los que realiza su personal en la línea en caso de accidente.

II.—*Subjefe de Taller*.—Son los Agentes que realizan las funciones asignadas al Jefe de Taller en las líneas de categoría secundaria. Cuando prestan servicio en talleres de primera categoría están a las órdenes inmediatas del Jefe de Taller, a quien sustituyen reglamentariamente.

III.—*Contramaestre*.—Comprende esta categoría a los que con conocimientos teórico-prácticos ejercen mando directo sobre determinados departamentos de

Talleres y realizan funciones de Subjefes donde éstos no existen.

IV.—*Jefe de Equipo*.—Es el que a las órdenes directas de un Contramaestre toma parte personalmente en el trabajo al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo integrado por un número de cuatro a diez operarios de oficio o peones especializados, que se dediquen a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común.

V.—*Oficial de oficio de 1.ª*.—Se designa con esta categoría, a aquellos Agentes que con total dominio de su oficio, y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan trabajos que requieren mayor esmero, no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de material.

VI.—*Oficial de oficio de 2.ª*.—Se clasifican en esta categoría los que con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado o con larga práctica del mismo, realizan trabajos corrientes con rendimientos correctos, pudiendo entender los planos y croquis más elementales.

VII.—*Ayudante de oficio*.—Se incluyen en esta denominación quienes, procediendo de Aprendices o Peones especializados, y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática, en el primer caso, y con una práctica continuada, en el segundo, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos, o efectúan aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de Agentes de superior categoría.

VIII.—*Peón especializado*.—Tienen esta denominación los operarios mayores de veinte años y que proceden de Peones ordinarios o de Pinches, llegando a su especialización mediante la práctica de una o varias actividades o labores en las que específicamente, constituyen un oficio, o de las requeridas simplemente para el entretenimiento o vigilancia de las máquinas semiautomáticas, o de las que determinan un proceso de fabricación que implique una responsabilidad directa en su ejecución, habiendo adquirido la capacidad suficiente para realizar dicha labor con rendimientos adecuados y correctos.

IX.—*Aprendiz*.—Pertenecen a esta categoría los trabajadores jóvenes que están al servicio de la Empresa, con la doble finalidad de formarse prácticamente y de modo sistemático en cualquiera de los oficios clásicos o característicos del ferrocarril, dando al propio tiempo un rendimiento útil proporcionado a la especial naturaleza de esta categoría.

X.—*Peón*.—Es el Agente que lleva a cabo su trabajo sin previa formación profesional y con predominante esfuerzo muscular.

XI.—*Pinche*.—Es el que mayor de catorce años y menor de dieciocho realiza trabajos auxiliares y complementarios de los que se fijan para los Peones ordinarios.

XII.—*Costurera*.—Corresponde esta categoría a las operarias que, con los conocimientos suficientes, efectúan a mano o mecánicamente labores de cosido y repaso de paños, telas y tejidos de diversas clases.

XIII.—*Obrera*.—Forman esta categoría las que ejecutan, en las debidas condiciones de rendimiento, trabajos que no requieren una capacitación profesional, como cardados de lana y crin, lavado de ropa, limpieza, etc.

SUBGRUPO B).—*Tracción*.

I.—*Jefe de Depósito*.—Es el Agente que a las órdenes de su superior y siguiendo sus instrucciones cuida de la policía del personal y material tractor, hace cumplimentar los turnos de servicio, comprueba los consumos de combustibles, etc., así como el buen funcionamiento de las locomotoras, tanto al tomar como al dejar el servicio, y en general, dirige toda clase de operaciones y trabajos propios de su dependencia.

II.—*Subjefe de Depósito*.—El que, a las órdenes del Jefe, coopera a la ejecución de las funciones de éste y le sustituye reglamentariamente.

III.—*Jefe de Reserva*.—Esta categoría corresponde a aquellos que, a las órdenes de un Jefe de Depósito, están al frente y asumen el mando y responsabilidad de una reserva, con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios de su personal y máquinas, cumplimentar los turnos de éstas, atender a la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y materiales y acordar las pequeñas reparaciones indispensables para que las locomotoras regresen a su Depósito.

IV.—*Jefe de Maquinistas*.—Se integran en esta categoría los que tienen a su cargo la instrucción, vigilancia y disciplina del personal de máquinas y la comprobación en servicio, del material motor y de la calidad de los combustibles y engrases, acompañando, en caso de precisión, a las máquinas y realizando en marcha todas las pruebas necesarias de materiales o aparatos, pudiendo suplir circunstancialmente al Subjefe o Jefe de Depósito o al Jefe de Reserva.

V y VI.—*Maquinistas de 1.ª y 2.ª clase*.—Pertencen a esta categoría los que tienen a su cargo el manejo, engrase, entretenimiento y conducción de una locomotora. La dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta de las averías que se produzcan, tanto en las máquinas como en los ténders, o en el material móvil del tren que remolcan.

Se consideran *Maquinistas de primera clase* aquellos con conocimientos suficientes para conducir locomotoras de cualquier clase o modelo, conocen el mecanismo general de las mismas, son aptos para su reparación elemental y por su competencia, pueden desempeñar circunstancialmente funciones de Jefe de Maquinistas.

VII.—*Fogonero o Ayudante autorizado*.—Pertencen a esta categoría los Fogoneros o Ayudantes que, previas las prácticas correspondientes, han sido declarados con capacidad para la conducción de una locomotora, pudiendo ejercer de una manera circunstancial funciones de maquinista.

VIII.—*Fogonero o Ayudante*.—Se comprenden en esta categoría los que a las órdenes del Maquinista se dedican a la alimentación del hogar y caldera de la locomotora y al cuidado del fuego, coadyuvando con el mismo en la observación

de las señales y auxiliándole en los trabajos que le ordena y que sean compatibles con su labor. Se comprenden en esta categoría a los Ayudantes de Maquinistas en locomotoras eléctricas.

IX.—Jefe de Motoristas.—Se comprende en esta categoría a los Agentes que a las órdenes del Jefe o Subjefe de Depósito, ejercen mando sobre los Motoristas. Deben tener práctica completa de su cometido; conocimientos de electricidad y de motores de combustión interna, y práctica demostrada del manejo de los aparatos de los motores; conocen las averías corrientes y su reparación. Pueden tener a su cargo la confección de los cuadros de servicio de los motoristas; la vigilancia en ruta del personal de tracción, así como hacer observar a éste los Reglamentos y demás disposiciones relativas a la circulación. Prestarán circunstancialmente servicio de Motoristas cuando las necesidades del servicio lo requieran.

X y XI.—Motoristas de automotor de 1.ª y 2.ª.—Se denominan con esta categoría los Agentes capacitados para la conducción de un automotor eléctrico o de combustión interna, conociendo el manejo, engrase y entretenimiento de los mismos, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta de las averías sencillas que se produzcan, así como los Reglamentos de circulación y señales.

Pueden ser de primera o de segunda, según su capacitación, de modo análogo a los Maquinistas.

XII.—Encendedor-Limpiador.—Tiene a su cargo la limpieza exterior e interior, carga y encendido de la locomotora, realizando en general cuantos trabajos de orden elemental puedan encomendársele en el Depósito.

SUBGRUPO C).—Entretenimiento de material.

I.—Jefe de Recorrido.—Integran esta categoría los que en las Estaciones y en ruta se dedican al reconocimiento de los vehículos y a la reparación de las pequeñas averías y deficiencias que en ellos se observan, especialmente las que afecten a la circulación.

II.—Agente de Recorrido.—Forman esta categoría los que en las Estaciones se dedican al reconocimiento de los vehículos y a la reparación de las averías o deficiencias que en ellas se observan, especialmente de las que afecten a la seguridad de la circulación, debiendo dar de baja a aquellos que no puedan reparar inmediatamente.

Art. 11.—GRUPO IV.—Personal de instalaciones fijas.

SUBGRUPO A).—Conservación y vigilancia de la vía.

I.—Encargado de Vías y Obras.—Se denomina así al que a las órdenes de un superior ejerce el mando en una o varias Secciones de cuanto se refiere al personal y material de Vías y Obras e instalaciones fijas. Tiene a su cargo la construcción y conservación de la vía, instalaciones fijas, obras y edificaciones. Dirige las obras que se le encomienden, vigila las que en ellas se ejecuten y con especialidad, las que afecten a la seguridad de la circulación.

II.—Sobrestante de Vía y Obras.—Corresponden a esta categoría los Agentes

que al frente de uno de los sectores de Vía y Obras tienen a su cargo la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones, mandan y dirigen al personal de su sector, correspondiéndoles la alineación y nivelación de la vía, reparación y conservación de ésta, de todas las obras y edificios enclavados en la misma y demás instalaciones. Tienen a su cargo, además, la distribución del balasto y traviesas y demás material necesario a su sector.

III.—Capataz.—Pertenecen a esta categoría aquellos que a las órdenes directas del Sobrestante de su sector, dentro del trozo que les está asignado, pero con responsabilidad propia, tienen a su cargo la vigilancia y buena conservación de las instalaciones; la dirección, disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes; la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

IV.—Obrero de 1.ª.—Comprende esta categoría a los que participan personalmente en el trabajo de la Brigada, con aptitud para realizar las labores de mayor dificultad, pudiendo sustituir al Capataz en sus ausencias.

V.—Obrero.—Es el Agente que ejecuta los trabajos más sencillos relacionados con la vía y que sólo requiere una formación profesional rudimentaria.

VI.—Guardavía.—Pertenecen a esta categoría los que, con conocimientos rudimentarios de vía, obras y explanaciones, tienen a su cargo, de modo primordial y permanente, la vigilancia, durante el día o la noche, de un trozo de vía o de un punto determinado, con el fin de prevenir entorpecimientos de la circulación.

VII.—Guardabarrera.—Se incluyen en esta denominación los Agentes masculinos que tienen a su cargo la vigilancia y servicio de los pasos a nivel de gran volumen de circulación.

VIII.—Guardesa.—Se denominan así los Agentes femeninos que durante el día responden de la vigilancia y atención de los pasos a nivel de reducida circulación.

SUBGRUPO B).—Instalaciones eléctricas.

I.—Encargado de Sector.—Es el que tiene a su cargo un grupo de Centrales o Subestaciones y el Sector correspondiente de línea aérea, cuidando de su conservación y dirigiendo las reparaciones que sean necesarias.

II.—Operador de Central.—Es el Agente que da el servicio en una de estas dependencias, regulando la marcha de los aparatos a su cargo, cuidando de su limpieza y de la del lugar en que están instalados.

III.—Capataz de Línea Aérea.—Son los Agentes que, a las órdenes del Encargado de Sector, aunque con propia responsabilidad, tienen a su cargo, dentro del trozo que les está asignado, la disciplina y el debido rendimiento del personal, y la vigilancia, conservación y reparación de las líneas aéreas y conducción de sus estructuras, así como la responsabilidad del buen funcionamiento y revisión de los puertos de seccionamiento.

IV.—Vigilante de Línea Aérea de 1.ª.—Corresponden a esta categoría aquellos que a las órdenes del Capataz, y con conocimientos suficientes de cerrajería y elementales de electricidad, se ocupan pre-

ferentemente de la vigilancia y revisión de las líneas aéreas y de los aparatos telefónicos o telegráficos, donde los haya, y de las conexiones eléctricas de la vía; participan en los trabajos de conservación y reparación de las líneas, cuyas averías de poca importancia reparan con el auxilio de los vigilantes ordinarios.

V.—Vigilante.—Son los que con conocimientos rudimentarios de cerrajería y de las precauciones de aislamiento y seguridad indispensables para intervenir en líneas eléctricas de alta tensión realizan, a las órdenes del Capataz o Vigilante de primera, los trabajos de conservación y reparación de las líneas eléctricas aéreas, preparando en talleres el herraje y material aislante necesario para estos trabajos.

Art. 12.—GRUPO V.—Personal de Almacenes.

I.—Encargado de Almacén.—Los que al frente de los Repartidores, si los hubiere, dirigen un Almacén, teniendo entre otros cometidos los de recuento, clasificación de los materiales y artículos, sin perjuicio de colaborar en el reparto de estos suministros, llevando, al efecto, los libros registros y ficheros correspondientes.

II.—Repartidor.—Los que a las órdenes de un Encargado de Almacén cooperan a las funciones de éstos, realizando la separación del material, pudiendo estar al frente de pequeños almacenes de carácter auxiliar, fijos o móviles.

III.—Mozo de Almacén.—Inclúyense en esta categoría aquellos que en una de estas dependencias realizan el removido, clasificación, empaquetado y entrega de toda clase de materiales y artículos a las órdenes de los Repartidores, a quienes ayudan y reemplazan accidentalmente en sus cortas ausencias, haciendo anotaciones elementales. Deberán también efectuar el removido de vagones en las vías de servicio propias y exclusivas del Almacén.

Art. 13.—GRUPO VI.—Personal Subalterno.

I.—Telefonista.—Comprende esta categoría al personal que en las distintas dependencias de la Empresa tenga asignada exclusivamente la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior. En esta categoría puede haber personal femenino.

II.—Conserje.—Están comprendidos en esta categoría quienes al frente de los Porteros y Ordenanzas y Limpiadores vigilan dicho personal y cuidan de su disciplina y de la distribución de trabajo, siendo responsables, además, del ornato y policía de los locales a su cargo.

III.—Portero.—Se denominan así los Agentes que en las Oficinas, Talleres y otras dependencias de la Empresa tienen la misión de vigilar las puertas de acceso a los mismos, custodian los chaperos y aparatos de control de entrada y salida del personal.

IV.—Ordenanza.—Se consideran como Ordenanzas los Agentes que en las Oficinas tienen la misión de recados, recogida y entrega de correspondencia y vigilancia de accesos a las Oficinas donde no existe Portero y cuidan de la limpieza y conservación de los locales y materiales a su cargo.

V.—Guarda Jurado.—Inclúyense en esta categoría los que tienen encomenda-

das las funciones de seguridad y vigilancia dentro del recinto del ferrocarril y sus anexos, con sujeción a las disposiciones legales que regulan dicho cargo.

En determinados casos podrán también ejercer sus funciones en servicio de acompañamiento de trenes.

VI.—Guarda.—Están incluidos en esta denominación aquellos que durante el día o la noche tienen a su cargo la custodia y vigilancia de las dependencias o puntos fijos que le señalen los Jefes respectivos.

VII.—Conductor de automóvil.—Están comprendidos en esta categoría aquellos que provistos de adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos conducen los automóviles de la Empresa y cuidan de su normal funcionamiento.

VIII.—Limpiadora.—En esta categoría se comprende al personal femenino que cuida del aseo de las oficinas y otras dependencias o servicios.

Art. 14.—Las categorías consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos a que dichas categorías corresponden, si las necesidades del servicio y volumen del tráfico ferroviario en una determinada Empresa no lo requieren.

CAPITULO III

Ingresos

Art. 15.—Como norma general, el ingreso del personal en las *Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público* se efectuará por las categorías que a continuación se indican:

GRUPO I.—Personal Superior, Técnico y Administrativo.

Por las categorías de Ingeniero, Licenciado, Agregado técnico, Auxiliar técnico, Practicante en Medicina y Cirugía, Auxiliar administrativo y Taquimecanógrafo.

GRUPO II.—Personal de Movimiento.

Por las de Aspirante a Factor, Factor auxiliar, Conductor-cobrador de coche automotor ligero, Encargados de Apeadero, Expendedor de billetes, Réceptora de billetes y Mozo de estación.

GRUPO III.—Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicios Eléctricos.

Por los de Aprendiz, Peón especializado, Peón, Pinche, Obrero y Costurera.

GRUPO IV.—Personal de Instalaciones fijas.

Por los de Obrero, Guardesa, Vigilante de Línea Aérea y Encargado de Sector.

GRUPO V.—Personal de Almacenes.

En este Grupo no existe ninguna categoría profesional de entrada.

GRUPO VI.—Personal Subalterno.

Por las de Telefonista, Portero, Ordenanza, Guarda Jurado, Guarda y Conductor de automóviles.

Cuando las plazas vacantes de categorías no señaladas en el presente artículo no puedan ser cubiertas por el personal de la Empresa en la forma que se determina en este Reglamento, podrá recurrirse al concurso-oposición público o abrir las escalas a personal de otras Compañías de Ferrocarriles.

Art. 16. Las condiciones precisas para ingresar en las Empresas a que se refiere este Reglamento serán las siguientes:

a) Buena salud y aptitud física suficiente.

b) Tener, con carácter general, la edad de dieciocho años cumplidos, sin rebasar los treinta y cinco.

Estos límites de edad tendrán la excepción, por lo que se refiere a la edad mínima, de rebajar a catorce años el tope mínimo cuando se trate de plazas de Aprendiz y Pinche; a dieciséis años, con referencia a los Aspirantes a Factor, y de elevar a veintiuno por lo que respecta a los Conductores-Cobradores de coche automotor ligero.

Las edades máximas de ingreso son: para las categorías que se indican, las siguientes:

Técnicos: Cuarenta años.

Aspirante a Factor: Veintitrés años.

Obrera, Costurera y Limpiadora: Cincuenta años.

Los Guardas y Guardas Jurados, cuando procedan de las Fuerzas Armadas, así como las Guardesas, no estarán sujetos a límite máximo de edad para el ingreso.

c) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que se aspire y posesión del título correspondiente, cuando ello sea necesario. Aun al personal que realice trabajos predominantemente manuales, se le exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

Art. 17. Será exceptuado asimismo del tope máximo de edad el personal de otras Empresas ferroviarias que sea admitido, de acuerdo con el último párrafo del artículo 15.

De modo semejante, no se exigirá límite de edad para los Agentes que,

prestando actualmente sus servicios en las Empresas con carácter complementario o eventual, pasasen a tener la condición de fijos en las mismas.

Art. 18. El ingreso en las Empresas se efectuará por concurso de méritos cuando se trate de personal que, por su función, requiera título facultativo, y por concurso-oposición libre, en todos los casos restantes.

En los Tribunales que hayan de calificar estos concursos figurará un representante sindical.

Art. 19. El programa para el concurso-oposición que se menciona en el artículo anterior se aprobará por los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas, debiendo incluir entre los temas fundamentales los de cultura general y formación patriótica, proporcionados con las categorías que se provean.

Art. 20. Los anuncios de las convocatorias para ingresar en las Compañías deberán ser enviados a la Oficina de Colocación jurisdiccionalmente competente.

Art. 21. En las convocatorias que se hagan para el personal de nuevo ingreso se observarán las preferencias legales establecidas o que se establezcan en lo sucesivo. Las Compañías podrán, además, determinar en el Reglamento de régimen interior la preferencia que otorgue a los huérfanos e hijos de sus empleados en igualdad de aptitud con los solicitantes libres, sin que dicha preferencia pueda afectar en un número superior a la mitad de las vacante de cupo libre.

CAPITULO IV

Ascensos.—Pases de clases o grupo.—Período de prueba

Ascensos

Art. 22. Para el ascenso de una a otra categoría se requerirá como hecho fundamental la existencia de vacante.

Declarada ésta, podrán optar a la misma cuantos Agentes se consideren con derecho a ocuparla, sometiéndose a las pruebas que para cada una de ellas se determinan a continuación.

Los Agentes, por conveniencia propia, podrán renunciar a los ascensos que les correspondan, cuya renuncia será aceptada por las Compañías, si las necesidades del servicio lo permiten.

La renuncia habrá de tener efectividad durante cuatro años como mínimo.

Categorías	Concurso de méritos	Antigüedad previo examen de aptitud	Concurso-Oposición
Jefe de Servicio	Subjefe, Inspector, Jefe de Sección, Jefe de Taller o Depósito, teniendo en cuenta su especialidad	—	—
Subjefe de Servicio	Inspector, jefe de Sección, jefe de Talleres o Depósito, teniendo en cuenta su especialidad	—	—
Jefe de Sección	—	Un turno de antigüedad entre Jefes de Negociado u Oficial primero con cinco años, cuando menos, en esta categoría	—
Jefe de Negociado	—	Un turno por antigüedad entre Oficiales primeros con más de cinco años en dicha categoría.	Dos turnos entre Jefes de Negociado u Oficiales primeros con dos años de antigüedad en esta categoría.
Oficial primero	—	Por antigüedad entre Oficiales segundos con más de cinco años de servicio	—
Oficiales de segunda	—	—	—
Inspectores	Un turno entre Jefes de Estación de primera y Jefes de Sección o Negociado, con dos años de antigüedad según especialidad	—	Entre Auxiliares administrativos con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Empresa.
Jefes de Estación de primera.	—	Un turno entre Jefes de Estación de segunda con más de dos años en esta categoría	—
Jefes de Estación de segunda.	—	Entre Jefes de Estación de tercera, con dos años en esta categoría	—
Jefes de Estación de tercera.	—	Dos turnos entre Factores autorizados, con dos años de antigüedad en la categoría	—
Factores autorizados	—	—	—
Factores	—	Un turno entre Factores auxiliares y Encargados de Apeadero procedentes de Factores auxiliares	—
Factor Auxiliar	—	Entre Aspirantes a Factor	—
Encargado de Apeadero	—	Entre Factores auxiliares y Cobradores-conductores con dos años de antigüedad	—
Expendidora de billetes	—	Entre Receptora de billetes	—
Guardagujas Encargado de Apeadero	—	Entre Guardagujas, con dos años de antigüedad en esta categoría	—
Guardagujas	—	Entre Mozos autorizados de Estaciones, Enganchadores y Mozos, con tres años en esta categoría	—
Capataz de Maniobras	—	Entre Enganchadores o Guardagujas con dos años de antigüedad	—
Enganchador	—	Entre Mozos de Estación	—
Mozos autorizados para agujas y frenos	—	Entre Guardafrenos autorizados con dos años de antigüedad	—
Jefe de Tren	—	—	—

Dos turnos en las mismas condiciones.

Dos turnos en las mismas condiciones.

Otro entre Factores auxiliares y Aspirantes a Factor.

Uno entre Factores autorizados, con dos años por lo menos de antigüedad en el cargo. Entre Factores con dos años de antigüedad en el cargo.

Dos turnos entre Jefes de segunda y tercera, con dos años de antigüedad.

Dos turnos entre Jefes de Estación de primera o segunda con cinco años de antigüedad y Jefes de Sección o Negociado, según especialidad.

Entre Auxiliares administrativos con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Empresa.

Dos turnos entre Oficiales con dos años de antigüedad en la categoría o diez años en la Empresa.

Dos turnos entre Jefes de Negociado u Oficiales primeros con dos años de antigüedad en esta categoría.

Categorías	Concurso de méritos	Antigüedad previo examen de aptitud	Concurso-Oposición
Guardafreno autorizado para Jefe de tren	_____	Entre Guardafrenos, con dos años de antigüedad	Dos turnos entre Guardafrenos con dos años de antigüedad.
Interventor en Ruta	_____	_____	Entre Factores, Factores auxiliares, Auxiliares de oficinas, Cobrador-conductor y Guardafreno autorizado, con dos años de antigüedad.
Guardafreno	_____	_____	Entre Mozos autorizados, Mozos de estación y Mozos de tren, con dos años de antigüedad.
Mozo de Tren	_____	Entre Guardagujas y Mozos de Estación y Mozos autorizados	_____
Jefe de Taller	Entre Subjefes de Taller y Contramaestres ...	_____	Entre Jefes de Equipo y Oficiales de oficio de primera
Subjefe de Taller	Entre Contramaestres, Jefes de Equipo y Oficiales de primera, si no hubiese Jefes de Equipo	_____	Entre Oficiales de primera y segunda. Entre Oficiales de segunda y Ayudantes.
Contramaestre	_____	_____	Un turno entre Peones especializados de trabajos análogos, _____
Jefes de Equipo	_____	_____	Entre Jefes de Maquinistas, Jefes de Reserva y Maquinistas de primera, con tres años de antigüedad.
Oficiales de 1.ª	_____	_____	Entre Maquinistas de primera.
Oficiales de 2.ª	_____	_____	Entre Maquinistas de primera, con tres años de antigüedad.
Ayudantes de Oficio	_____	Entre Ayudantes de oficio	_____
Peón especializado	_____	Entre Peones y Obreros de Vía y Obras	Otro entre Fogoneros autorizados, con dos años de antigüedad.
Jefe de Depósito	Entre Subjefes, Jefes de Maquinistas, Jefes de Reserva y Maquinistas de primera con cinco años de antigüedad	_____	Entre Fogoneros o Ayudantes, con dos años de antigüedad.
Subjefe de Depósito	_____	_____	Entre Encendedores, Limpiadores, Peones especializados y Peones, con dos años de antigüedad.
Jefe de Reserva	_____	_____	Entre Peones.
Jefe de Maquinistas	_____	_____	Entre Motoristas de primera, con tres años de antigüedad.
Maquinistas de 1.ª	Un turno entre Maquinistas de segunda y cinco años de antigüedad	Otro entre Maquinistas de segunda con cinco años de antigüedad	Entre Fogoneros o Ayudantes autorizados o Cobradores-conductores de automotor ligero y Ayudante de taller.
Maquinistas de 2.ª	_____	Un turno entre Fogoneros autorizados y dos años de antigüedad	Entre Agentes de Recorrido y Oficiales de Taller
Fogoneros o Ayudantes autorizados	_____	_____	_____
Fogoneros o Ayudantes	_____	_____	
Encendedor Limpiador	_____	_____	
Jefe de Motoristas	_____	_____	
Motoristas de automotor de primera	Un turno entre Motoristas de segunda, con tres años de antigüedad	Otro entre Motoristas de segunda con tres años de antigüedad	
Motoristas de 2.ª	_____	_____	
Jefe de recorrido	_____	_____	

tamente vinculada en los distintos órdenes a la perfección del servicio público encomendado a las Compañías concesionarias de Ferrocarriles.

Art. 32. En todo caso, la formación en el orden patriótico del personal joven menor de veintiún años corresponderá al Frente de Juventudes, al cual se darán las facilidades previstas en las disposiciones vigentes, para que, dentro de las exigencias puestas por el carácter público del servicio, puedan desarrollar el cometido que le está encomendado.

CAPITULO VI

Plantillas y escalafones

Art. 33. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la aprobación de las plantillas del personal de las Compañías Concesionarias de los Ferrocarriles de uso público, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

La plantilla de cada Empresa se publicará como anexo del Reglamento de Régimen interior.

Art. 34. Cada dos años publicarán las Empresas el Escalafón de su personal, donde se expresen los siguientes datos: Nombre, apellidos, edad y categoría del Agente, años servidos en la Empresa y en la categoría, antigüedad reconocida en la Compañía de procedencia, en su caso; sueldo actual, gratificaciones fijas y fecha en que le correspondá percibir el quinquenio inmediato.

Art. 35. El número total de Oficiales administrativos representará, al menos, el 80 por 100 de la suma de los Oficiales y Auxiliares, sin que ello quiera decir que en cada Oficina concreta y determinada deban estar en la indicada proporción, sino en la que exijan las especiales características del trabajo atribuido a aquélla, quedando el 20 por 100 de Auxiliares.

Del total de los Oficiales administrativos no podrá haber más de un 60 por ciento de Oficiales segundos, siendo como mínimo el 40 por 100 de Oficiales primeros.

Con la misma salvedad señalada en el primer párrafo de este artículo, las categorías de oficio en el Grupo de Talleres guardarán la siguiente proporción sobre el número total de Agentes que suman las tres categorías que se indican:

25 por 100 para los Oficiales de primera.

35 por 100 para los Oficiales de segunda.

40 por 100 para los Ayudantes.

El personal administrativo se integrará siempre en una plantilla única, pudiendo, en cambio, constituir plantillas independientes las categorías de Oficio que, perteneciendo reglamentariamente al Grupo de Talleres fuesen adscritos con carácter permanente a otros Servicios.

CAPITULO VII

Retribución

Art. 36. Se establecen para el personal de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, dentro de cada categoría, las remuneraciones iniciales y quinquenios que a continuación se consignan:

ESCALA DE SUELDOS Y SALARIOS CON AUMENTOS Y CUANTIAS POR TIEMPO

Categorías	Sueldo base	Quinquenios		Sueldo tope	Categorías	Sueldo base	Quinquenios		Sueldo tope
		Número	Cuantía				Número	Cuantía	
GRUPO PRIMERO									
SUBGRUPO A)									
<i>Personal superior</i>									
I.—Jefe de Servicio	15.000	4	2.000	23.000	Aprendiz:	Diario			
II.—Subjefe de Servicio	12.000	4	1.500	18.000	De tercer año	9			
SUBGRUPO B)					De segundo año	7			
<i>Personal técnico</i>					De primer año	5			
Ingenieros y Licenciados	13.500	6	1.250	21.000	Peón	4.400	200	5.600	
Agregado técnico	10.000	5	1.000	15.000	Pinche	1.642,50	a 2.100 pesetas al año según edad.		
Auxiliar técnico	7.000	4	500	9.000	Costurera	3.600	145	4.375	
Practicante en Medicina y Cirugía	5.500	5	300	7.000	Obrera	3.000	145	3.775	
SUBGRUPO C)					SUBGRUPO B)				
<i>Personal administrativo</i>					<i>Personal de Tracción</i>				
Jefe de Sección	10.000	4	1.000	14.000	Jefe de Depósito	9.000	1.000	13.000	
Jefe de Negociado	8.000	4	850	11.400	Subjefe de Depósito	8.000	850	11.400	
Oficial de 1.ª	7.000	4	800	10.200	Jefe de Reserva	7.750	750	10.750	
Oficial de 2.ª	6.000	4	700	8.800	Jefe de Maquinistas	7.600	750	10.600	
Auxiliar	4.800	3	500	6.300	Maquinistas de 1.ª	7.500	500	9.000	
					Maquinistas de 2.ª	6.600	400	8.200	
					Fogonero o Ayudante autorizado	5.950	365	7.075	
					Fogonero o Ayudante	5.350	365	6.810	
					Jefe de Motoristas	6.600	500	8.600	
					Motorista de automotor de 1.ª	5.950	500	7.450	
					Motorista de automotor de 2.ª	5.350	400	6.950	
					Encendedor-limpiador	4.850	365	5.945	

Art. 37 Para los quinquenios sólo se contará el tiempo servido en cada categoría, y se devengarán a partir del primer día del trimestre natural más próximo a su ascenso o pase de categoría.

Art. 38. En caso de ascenso se asignará al Agente el sueldo base de la categoría que se le señale, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En este caso tendrán derecho al sueldo de la nueva escala inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso, devengando íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios de la categoría a que ha ascendido, hasta el sueldo tope de la misma.

Todo Agente que realice trabajos asignados a categoría superior a la suya, incluyendo los habilitados o autorizados, cuando ejerzan funciones de reemplazo ajenas a las suyas habituales o permanentes para la que están autorizados, percibirá la diferencia entre su sueldo y el de la categoría que accidentalmente suple, teniendo derecho a que se le compute el tiempo de habilitación o autorización como período de prueba y de devengo de los quinquenios de la categoría superior.

Primas a destajo y tarifas

Art. 39. Para estimular el rendimiento del personal, las Compañías podrán organizar ciertos trabajos por el sistema de destajo y primas, debidamente calculados uno y otras, para que resulten en beneficio del Agente y sin perjuicio de los intereses de las Compañías.

El Reglamento de régimen interior determinará con todo detalle en qué servicios y para qué clase de trabajo debe establecerse el sistema apuntado.

Gratificaciones periódicas

Art. 40 Se establecen con carácter general dos gratificaciones extraordinarias anuales, equivalentes, cada una de ellas, a media mensualidad. Serán abonadas con ocasión del 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y en vísperas de Navidad.

El personal eventual tendrá derecho tan sólo a una semana en cada una de las expresadas fechas.

Gratificación en función de dividendo

Art. 41. Los Agentes al servicio de las Empresas comprendidas en este Reglamento percibirán anualmente, en los casos en que dichas Empresas repartan dividendo al capital, una gratificación sobre la remuneración percibida en el año anterior, representada por el duplo del tanto por ciento que, en concepto de dividendo, acuerden satisfacer.

Por remuneración percibida se entenderá a este efecto las trece pagas remuneratorias.

Dicha gratificación habrá de liquidarse antes del mes de septiembre del año siguiente a aquél en que se devengue.

TITULO IV

Jornada, horas extraordinarias, descanso dominical y vacaciones

CAPITULO PRIMERO

Jornada y descanso

SECCION 1.^a—Duración

Art. 42 Se establece como principio general, para todo aquel personal ferro-

viario, la jornada de ocho horas, con las excepciones que se determinan a continuación y que se regulan en artículos siguientes:

Primera.—Los Jefes y Subjefes de Servicio.

Segunda.—El personal que realice las funciones atribuidas a las categorías siguientes:

a) Ingenieros, Licenciados y Agregados Técnicos.

b) Jefes de Depósito, ídem de Talleres, Encargado de Almacén y Encargado del Sector Eléctrico.

c) Subjefes de Depósito, ídem de Taller.

d) Contraamaestre en funciones de Jefe.

e) Jefe de Maquinistas, ídem de Motoristas, ídem de Reserva y Jefe de Recorrido.

f) Inspectores; y

g) Encargado de Vía y Obras.

Tercera.—El personal de estaciones de tráfico reducido y el de apeaderos, apartaderos y cargaderos directamente relacionado con la circulación de trenes, o sea Jefes, Factores, Factores auxiliares, Encargados de apeaderos y apartaderos, Guardagujas y, en su caso, Mozos de estación.

En el Reglamento de régimen interior se consignará con todo detalle el nombre de las estaciones, apartaderos, apeaderos y cargaderos comprendidos en esta excepción, y cuya clasificación corresponderá al Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta.—El personal de Guardabarreras y Guardesas.

Quinta.—Los Guardavías, Guardas Jurados y Guardas.

Sexta.—El personal que por la índole de su función no sólo ha de realizar el trabajo durante el mismo tiempo que un grupo de Agentes sujeto a la jornada de ocho horas, sino que precisa acudir antes que ellos para hacerse cargo de la labor a realizar, operaciones preparatorias necesarias, teniendo, además, que diferir su salida para cerrar el período o jornada de trabajo.

Séptima.—Los Conductores de automóviles, que se regirán por lo establecido en el artículo 101 de la Ley de primero de julio de 1931.

Art. 43 La excepción primera a que se refiere el artículo anterior, que tiene su razón de ser en la destacada importancia y en la misma naturaleza de los cargos a que se refiere, no podrá justificarse, en ningún caso, la del personal comprendido en categorías no expresamente exceptuadas, aun cuando pudiera alegarse que éstas prestan un auxilio o colaboración indispensables para el cumplimiento de las funciones excluidas.

Art. 44 La segunda excepción debe entenderse en el sentido de que los Agentes que cumplan las funciones exceptuadas, dado el carácter especial de las mismas y el espíritu de iniciativa y responsabilidad personal que han de caracterizarle, precisan una libertad de movimientos incompatible con un horario rígido preestablecido.

Deberá procurarse, sin embargo, no atribuir a los Agentes comprendidos en esta excepción un volumen de trabajo que requiera normalmente para su eje-

cución un período de tiempo superior a ocho horas.

Art. 45. El régimen de trabajo del personal afectado por la excepción tercera se establecerá dentro de los siguientes límites:

a) No podrá estar ocupado cada día más de doce horas, sin distinguirse entre trabajos activo y de presencia, y en el caso de que el servicio tenga dos interrupciones, el Agente percibirá siempre el haber correspondiente a diez horas. Dichas interrupciones no podrán establecerse en ningún caso entre las veintidós y las seis horas.

b) Deberá disfrutarse diariamente un descanso mínimo continuado de diez horas.

Art. 46. El personal encargado de la custodia de los pasos a nivel, a que se refiere la excepción cuarta, se ajustará a las mismas normas consignadas en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes características:

a) El período de ocupación de doce horas podrá fraccionarse cuantas veces lo permita la circulación, si se da la doble circunstancia de que el personal tenga vivienda a menos de quinientos metros del paso a nivel, y que las ausencias sean, por lo menos, de una hora.

b) La jornada de las Guardesas se regulará con arreglo a lo legislado con carácter general en cuanto al trabajo de la mujer empleada en servicios públicos de comunicaciones y transportes, sin que, en cuanto a salario, se les aplique lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior.

Art. 47. El personal comprendido en la excepción quinta podrá alcanzar el límite máximo de doce horas.

Art. 48 Respecto a la excepción sexta, el Reglamento de Régimen interior determinará concretamente las categorías que, según las prácticas ordinariamente seguidas en los distintos trabajos de la explotación ferroviaria, deba estimarse comprendido en ella, así como los lugares en que la excepción se dé y los períodos de tiempo de exceso que sea preciso reconocer a dicho personal antes de comenzar la jornada los demás Agentes y después de que éstos la terminen.

SECCION 2.^a—Distribución

Art. 49 La jornada del personal sujeto a las ocho horas podrá realizarse de una manera continua o bien distribuirse en dos períodos con una interrupción mínima, en este último caso, de hora y media para la comida, cuya interrupción puede reducirse a una hora en el caso en que los Agentes tengan sus viviendas precisamente en el mismo lugar de trabajo. En interés del personal se procurará dividir la jornada, siempre que los trabajos que éste tenga a su cargo exijan especial cuidado o esfuerzo que aconsejen el descanso intermedio.

Art. 50 Para el personal de Trenes, Interventores en ruta, Conductores-Cobradores de coche automotor ligero, Guardafrenos, Guardafrenos autorizados, Jefes de Tren y Mozos de Tren, y para el de Máquinas no dedicado a maniobras: Maquinistas, Fogoneros, Motoristas y Agentes de Recorrido, deberá distribuirse la jornada procurando la mayor comodidad del personal dentro de las posibilidades del servicio y con sujeción a las siguientes normas:

a) La jornada diaria podrá exceder de ocho horas siempre que el ciclo de servicios a realizar por el Agente, concluidos los posibles descansos de compensación, no rebasen las ocho horas diarias de promedio, permitiendo que el descanso efectivo entre el deje y toma del servicio sea menos de diez horas en la residencia y ocho fuera de la residencia. Los ciclos que se establezcan no rebasarán nunca los quince días, sin perjuicio del descanso semanal, que habrá de concederse en todo caso.

b) Siempre que exista un turno de doce horas de servicio será seguido imprescindiblemente de un descanso de diez, salvo en los casos determinados en el artículo 60.

c) Cuando este personal salga de un servicio cuya duración haya sido de ocho o más horas no podrá entrar de reserva sin haber disfrutado el correspondiente descanso. Si la duración del servicio hubiera sido inferior a siete horas, podrá entrar en aquella situación durante un tiempo no superior al doble del que le reste para alcanzar las ocho horas de jornada.

En todo caso, se procurará reducir al minimum la situación de reserva, y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

d) Queda expresamente prohibida la llamada situación de disponible que, en la práctica, se ha venido reconociendo para Maquinistas y Fogoneros.

Art. 51. Cuando el personal de talleres sea requerido para realizar alguna reparación fuera del lugar habitual de su trabajo, que le obligue a emprender un viaje sin servicio, no tiene derecho a descanso previo a la iniciación de su trabajo, pero sí a dar por concluida la jornada siempre que el tiempo invertido en los viajes de ida y vuelta, con las consiguientes esperas y en su trabajo, haya alcanzado las ocho horas.

En el caso de que a consecuencia de tales viajes hubiera tenido que regresar el Agente a su residencia después de las doce de la noche, se le dará un descanso mínimo continuado no inferior a doce horas, sin que por ello se le pueda mermar su salario ni obligar a que recupere las horas que, por razón de dicho descanso, pierda en la jornada del día siguiente.

SECCION 3.ª—Cómputo

Art. 52. Por regla general, la jornada empezará a contarse, en los lugares normales de trabajo, a partir de la hora que se fija para la entrada, o de la en que comiencen los Agentes su labor efectiva o de las operaciones preparatorias que son precisas para la toma del servicio, dándose por terminada cuando concluyan el trabajo efectivo o las faenas complementarias que deben realizar para dejar el servicio en las condiciones señaladas por los Reglamentos.

Art. 53. Atendida la naturaleza del trabajo que presta el personal comprendido en las excepciones tercera, cuarta y quinta de las enumeradas en el artículo 42, se computarán por la mitad de su duración las horas de servicio que, en los correspondientes gráficos y horarios, sobrepasen la jornada normal de ocho horas, abonándose a prorrata el exceso que resulte, sin perjuicio de lo que establece el apartado a) del artículo 45.

Art. 54. Se computará asimismo por la mitad el tiempo invertido en los via-

jes sin servicio, con las necesarias esperas que haya de realizar el personal de Trenes o Máquinas, sin que en ningún caso el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora, ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos. A este efecto, y según los casos, el tiempo de espera comprenderá el transcurrido desde quince minutos antes de la salida oficial del tren hasta la hora en que efectivamente salga, o bien el que medie entre el deje de un servicio y la llegada del primer tren en que se pueda verificar el regreso.

Idéntico cómputo se hará para el personal de Talleres que excepcionalmente salga en viaje sin servicio para efectuar algunas reparaciones; pero en este caso, el tiempo de espera comenzará a correr desde que salga del Taller y desde que termine el trabajo que le fué encomendado.

Asimismo se aplicará el régimen de cómputo a que se refieren los dos párrafos anteriores a este artículo al personal de Instalaciones fijas, tanto el de Conservación de la vía como el de Instalaciones eléctricas, excepto los Guardavías y Vigilantes de línea aérea, a los cuales se contará todo el tiempo invertido en viajes dentro de la jornada.

Art. 55. El tiempo de reserva del personal de Trenes y de Máquinas se computará también por la mitad, con los topes mínimos de una hora y de quince minutos establecidos para los «viajes sin servicios» en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que durante la situación de reserva no efectúen trabajo alguno.

En todo caso, el tiempo de reserva se considerará terminado en el momento en que el Agente tome servicio, y no comenzará a contarse mientras éste no se deje.

Art. 56. El Reglamento de régimen interior determinará concretamente para cada categoría el tiempo preciso para la toma y deje del servicio, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y su duración media. Asimismo, desarrollará con el necesario detalle los principios establecidos en la presente Sección.

SECCION 4.ª—Horarios

Art. 57. Sin perjuicio de las normas detalladas que se estime preciso consignar en el Reglamento de régimen interior para el debido desarrollo de la materia objeto del presente capítulo, en todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicios u horarios, en los que se reflejarán, con toda precisión y exactitud, los que hayan de observar los respectivos Agentes.

Los centros de los cuales dependan otras unidades de trabajo que actúen fuera de ellos, aunque sea con cierta autonomía, como ocurre con las Brigadas de la Vía, tendrán los horarios propios y los de estas unidades, sin perjuicio de que el Jefe de éstas conserve un duplicado de los mismos.

Art. 58. Con objeto de regular debidamente el trabajo del personal de Trenes y de Máquinas, se harán y publicarán con la debida antelación los correspondientes turnos de servicio de estos Agentes, teniendo en cuenta las normas establecidas en el presente capítulo, la naturaleza de los recorridos a que estén adscritos e incluso las eventua-

lidades de reserva a que puedan estar sometidos.

Establecidos estos turnos, se cumplirán con todo rigor y escrupulosidad, salvo en casos imprevistos y verdaderamente justificables, que se harán constar debidamente.

SECCION 5.ª—Normas especiales para casos extraordinarios

Art. 59. En caso de accidente, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas consecutivas, sin contar las de viaje, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, según la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aun en tales circunstancias se dará como mínimo, a los Agentes, tres horas para las comidas y para pequeños descansos, estableciendo para ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado inexcusablemente una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite, se dará a los Agentes, en su residencia, un descanso de veinticuatro horas seguidas.

Las Brigadas de socorro, previstas para caso de accidente, se formarán por riguroso turno de rotación entre los Agentes de las categorías necesarias, o bien tendrán asignada una gratificación.

CAPITULO II

Horas extraordinarias

Art. 60. Tan sólo se considerarán horas extraordinarias:

a) Las que, por encima de las ordinarias previstas en los gráficos de servicios u horarios, trabaje el personal comprendido en las excepciones tercera, cuarta y quinta del artículo 42.

b) Las que realice el resto del personal sobre la jornada de ocho horas diarias o sobre el promedio en el ciclo establecido en los casos en que se admite este cómputo, bien en trabajo efectivo, o bien como resultado de añadir a éste las de «viajes sin servicios» y espera, o las de reserva, que se computan por mitad, según se ha establecido.

Esta norma no tendrá aplicación respecto a los Agentes a que se refieren las excepciones primera y segunda del mencionado artículo 42.

Art. 61. Las horas del personal comprendido en la excepción sexta del artículo citado se considerarán como extraordinarias; pero no estarán sujetas al tope legal a que se alude en el artículo siguiente.

Art. 62. Como principio general se observará el criterio de que el trabajo ordinario, regular y constante, no puede atenderse de modo sistemático con horas extraordinarias, por cuanto éstas deben servir tan sólo para afrontar los aumentos o anomalías que puedan producirse de modo accidental, a fin de que las horas extraordinarias se mantengan dentro de los topes legales de cincuenta al mes y doscientas cuarenta al año.

Este principio tendrá especial aplicación en aquellos servicios en los cuales, además de atender al público, sea preciso llevar a cabo determinadas operaciones de preparación o cierre; en tales casos, se señalarán las horas de despa-

cho o se organizará el trabajo en forma que todo el servicio con las labores igualmente anormales que de él se deriven pueda atenderse dentro de la jornada de ocho horas, reservando las extraordinarias para los trabajos temporales, anormales o irregulares, que puedan presentarse de modo transitorio o circunstancial.

Art. 63. Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal, y con el 50 por 100 las restantes.

Art. 64. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, para casos de accidentes, el personal de Estaciones, Vía y Obras y de Talleres directamente relacionados con la circulación, y el de Depósitos y Recorridos, está obligado a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas para atender las necesidades urgentes y apremiantes, siempre en las condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán trabajarse sobre la jornada normal más de seis horas extraordinarias.

b) Este límite sólo podrá alcanzarse mensualmente, bien en tres días alternos o bien en cinco más espaciados a lo largo de aquel período.

c) Deberá hacerse constar en debida forma la urgente necesidad del trabajo ordenado.

d) Dentro de los límites establecidos y de las facultades que tengan concedidas, solamente podrá acordar el trabajo en horas extraordinarias el Jefe de más categoría de la operación a realizar, dando cuenta cuando se haya realizado por conducto jerárquico a la Dirección de la Empresa y a la Inspección Provincial de Trabajo.

El personal que trabaje en horas extraordinarias será provisto de una libreta individual, en la cual se irán anotando aquellas, así como las sucesivas liquidaciones que se le hagan.

CAPITULO III

Descanso dominical y fiestas

Art. 65. De acuerdo con la vigente legislación, están exceptuados del descanso dominical los trabajos siguientes:

a) *Circulación:* Trenes y Tracción, incluso un Agente administrativo de guardia, por turno, en los servicios de Movimiento y Tracción.

b) *Funcionamiento y vigilancia de instalaciones ferroviarias:* Estaciones, comunicaciones, subestaciones y guardia y vigilancia de la vía.

c) *Reparaciones.*—Las que sean indispensables e inaplazables tanto en material rodante como en el fijo, en tal forma que, de no ejecutarlas, impidan la circulación o comprometan gravemente su seguridad.

Art. 66. Conforme el criterio legal, las anteriores excepciones deberán entenderse siempre con la máxima restricción, ocupando en ellas al personal estrictamente indispensable durante el mínimo de horas que sea posible.

Asimismo, en los Talleres, Depósitos y puestos de recorrido que, como directamente relacionados con la circulación, son los únicos que podrán trabajar en domingo, se dejarán el personal mínimo necesario para el entretenimiento corrien-

te de máquinas, coches y vagones, que deban circular inexcusablemente en dicho día o en la mañana del lunes, sin que sea admisible el sistema de dividir al personal de estos talleres en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa el domingo y el otro el primer día laborable siguiente.

Art. 67. En todo caso, queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, con la excepción de las Encargadas de apeadero, expendedoras y receptoras de billetes, telefonistas, guardasas y obreras de limpieza y limpiadoras.

Art. 68. El personal subalterno comprendido en el grupo VI podrá hacer en domingo las guardias que sean verdaderamente indispensables y que no puedan sustituirse de algún otro modo.

Art. 69. El Reglamento de régimen interior señalará concretamente, por servicios y categorías, el personal exceptuado del descanso dominical, aunque no del semanal, concretando la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones que las Leyes vigentes imponen. Las Compañías procurarán de modo muy especial facilitar al personal que trabaje en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, estableciendo, siempre que sea posible, el necesario servicio o proveyendo a esta necesidad por otros medios eficaces y prácticos.

Art. 70. Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal de ferrocarriles que haya trabajado en domingo, sin excepción alguna, el descanso semanal compensatorio dentro de la semana inmediata.

El personal que, de acuerdo con el criterio restrictivo antes señalado, trabaje en domingo menos de cuatro horas será compensado tan sólo con media jornada en cualquiera de los seis días laborables siguientes.

En el caso de que por circunstancias extraordinarias un agente no pudiera disfrutar del descanso semanal o dominical, recibirá el salario correspondiente a dicho día incrementado con el ciento cuarenta por ciento. Estos casos serán comunicados semanalmente, por conducto jerárquico, a la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 71. Los servicios se distribuirán de modo que el personal ferroviario se encuentre en su residencia habitual o en el lugar en que esté destacado precisamente los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical o, en su caso, el semanal de compensación.

Art. 72. Las fiestas declaradas no recuperables se registrarán por las mismas disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En las fiestas recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los talleres, depósitos y pequeños talleres de Vía y Obras y de Recorrido; pero estos últimos, en plan de jornada reducida, estableciendo unas tareas razonables y prudentes, que permitan suspender el trabajo una vez alcanzadas. Siempre que se trate de fiestas de precepto, las Compañías procurarán facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos en cualquiera de las formas anteriormente expuestas.

CAPITULO IV

Vacaciones

Art. 73. Las Empresas a que se refiere la presente Reglamentación están obligadas a conceder vacaciones anuales retribuidas a su personal, teniendo éste el deber inexcusable de disfrutarlas ininterrumpidamente.

Cuando se trate de personal cuyo contrato haya durado menos de un año, se podrán compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.

Art. 74. El período de vacaciones del personal fijo comprenderá el número de días naturales que a continuación se expresa.

Treinta para el personal superior y técnico.

Quince para el personal restante, excepto los menores de veintidós años a que se refiere el artículo siguiente.

Este último período de quince días se aumentará en cinco días más para quienes lleven veinte o más años de servicio en la Empresa.

El personal eventual disfrutará de un día por cada cincuenta que haya estado al servicio de la Empresa.

Art. 75. Los Agentes varones menores de veintidós años comprendidos en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1945 disfrutarán, en las condiciones que en la misma Orden se determina, veinte días laborables anuales en concepto de vacaciones.

Art. 76. El personal disfrutará sus vacaciones por años naturales, a partir del siguiente al de su ingreso.

En cada Servicio se formará un calendario, en el que se hará constar con toda precisión y detalle la fecha señalada para las vacaciones de cada uno de los agentes, de acuerdo con el turno de peticiones que se establezca en el Reglamento de régimen interior.

Art. 77. Para formar el calendario todos los agentes de plantilla de cada Compañía remitirán a su Servicio, dentro de la primera quincena de noviembre de cada año, la correspondiente solicitud de fechas, en la que podrán hacer hasta tres propuestas, por orden de preferencia, sin que implique que por las Empresas hayan de aceptarse alguno de dichos períodos.

Quienes dejen pasar dicho plazo sin cursar la indicada petición se entenderá que aceptan las fechas que el Servicio les señale. Antes del día 15 de diciembre los servicios deberán tener confeccionados los calendarios de vacaciones de su personal respectivo, que serán notificados a éste antes del 31 de diciembre.

Art. 78. El Calendario de vacaciones se redactará con la holgura suficiente para que puedan atenderse las solicitudes de fechas que formule el Frente de Juventudes para el personal joven que haya de asistir a los campamentos de verano.

A tal efecto, dicho Organismo comunicará al Servicio de Personal de cada Empresa, antes del 15 de mayo, los nombres del personal antes referido, entendiéndose que los que, por cualquier circunstancia, dejen de asistir al mismo disfrutarán tan sólo de quince días de vacaciones, como la generalidad del personal de las Compañías.

TITULO V

Licencias y excedencias

CAPITULO PRIMERO

Licencias

Art. 79. El personal de las Compañías concesionarias tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del Agente.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora.
- Muerte o entierro de cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de esposa.

Art. 80. La duración de estas licencias será a) menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de régimen interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el Agente deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 81. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 79, se otorgará la licencia si lo permiten las circunstancias y necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de licencias corresponde al Jefe del Servicio a que esté afecto el Agente, o a la persona en quien aquél delegue en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante en los del apartado c). En estos últimos, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al Agente que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 82. También podrá el personal de las Compañías concesionarias que lleve un mínimo de dos años a su servicio solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 83. No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los Agentes que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que, en total, sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 84. El Reglamento de régimen interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPITULO II

Excedencias

SECCION 1.ª—Disposición general

Art. 85. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

SECCION 2.ª—Excedencia voluntaria

Art. 86. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los Agentes de las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, siempre que lleven al menos cinco años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen interior. Al terminar esta situación de excedencia el Agente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los Agentes permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reintegro en las Compañías si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

SECCION 3.ª—Excedencia forzosa

Art. 87. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.
- Enfermedad.
- Exceso de plantilla o reorganización de la Compañía.
- Matrimonio del personal femenino.
- Para las Guardesas, al cambio de destino del marido al lugar en el que ellas no puedan ejercer su función.

Art. 88. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los Agentes que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 89. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de diez años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que viniera desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran

obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la excedencia por causas de enfermedad.

Los Agentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas, o bien su reintegro, si se encontrasen restablecidos de su dolencia.

En este último caso será preciso el reconocimiento del Agente, practicado por el Médico de la Compañía, y cuando éste entienda que no puede reintegrarse al servicio activo, se someterá el caso a dictamen del Subdelegado provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

En todo caso, el personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Servicio Médico de la Compañía, que podrá declararle útil para volver al servicio activo; los Agentes que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 90. La reducción de plantilla o reorganización de la Compañía, en cuanto implique suspensión de personal o modificación en las condiciones de trabajo a que se refiere el apartado c) del artículo 87, exigirá, en todo caso, la autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Trabajo. Acordada entonces la reducción de plantillas, si no fuese posible resolver la situación mediante un plan prudencial de amortización de personal, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Quedarán en situación de excedencia forzosa, en cada categoría, los Agentes más modernos y con menos cargas familiares, pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a ser indemnizados con una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada dos años de servicio o fracción, a menos que prefieran jubilarse, si estuvieran en condiciones para ello, o bien, ingresar, si hubiera vacante, en cualquiera de las categorías inferiores, para realizar los trabajos propios de la misma.

Por ningún concepto ni caso podrá la Compañía admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga Agentes en situación de excedencia forzosa que deseen reintegrarse en plaza de su categoría o similares.

La renuncia expresa o tácita al reintegro de un Agente, en esta situación, de acuerdo con lo que determina el Reglamento de régimen interior, releva a la Compañía de todos los compromisos ulteriores con el mismo.

Art. 91. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro exceden-

te de los comprendidos en el apartado c) del artículo 87.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las Guardesas siempre que puedan seguir desempeñando su cometido en el mismo paso a nivel que sirven.

No se admitirán en adelante las mujeres casadas a no ser que se hubiesen constituido de nuevo en cabeza de familia, con la única excepción de las Guardesas.

Art. 92. Las Guardesas en situación de excedencia forzosa por la causa a que se refiere el apartado e) del artículo 87 tienen tan solo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar en que su marido estuviere destinado, sin que estén obligadas a solicitarla.

En el caso de que durante la situación de excedencia forzosa se constituyan en cabeza de familia, podrán solicitar el reingreso al servicio activo, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

TITULO VI

Cambios de residencia

CAPITULO PRIMERO

Traslados

SECCION 1.ª—Normas generales

Art. 93 Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que el personal tuviere establecida.

Art. 94. Por regla general, los traslados únicamente podrán acordarse a petición de los agentes.

En consecuencia, las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean de ingreso se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría que las hubiere solicitado, siempre que reúna las condiciones suficientes.

A este efecto, se considerará comprendido en la misma categoría el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna.

Art. 95. Para el mejor desarrollo de lo expuesto en el artículo anterior, la Dirección publicará, al tiempo de producirse las vacantes correspondientes, mediante circular, expresando las características de cada una de ellas y bonificaciones o gratificaciones especiales, las que la tuvieren.

El personal que se crea con derecho a ocupar alguna de las vacantes lo solicitará por conducto reglamentario, notificándose individualmente a quienes fuesen denegadas sus peticiones los motivos de la denegación.

SECCION 2.ª—Excepciones

Art. 96 Las Compañías concesionarias podrán trasladar al personal con carácter forzoso, como consecuencia de la sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que el presente

Reglamento establece, o cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 97. Se entenderá que el traslado está impuesto por necesidades del servicio cuando se trate de las categorías siguientes:

a) Inspector, Jefe, Subjefe y Contra-maestre de Taller o Depósito o Jefe de Reserva, Jefe de Maquinista, ídem de Motoristas y Encargado de Vía y Obras.

b) Otras categorías cuyas vacantes no pudieran proveerse de otra forma.

c) En los casos de reajuste de plantilla o reorganización o creación de servicios.

d) En los casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

e) En los casos verdaderamente excepcionales en los que, para atender debidamente el servicio, sean precisas determinadas condiciones personales del agente.

Art. 98. Al acordar los traslados forzosos, la Compañía tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del agente, en forma que hayan de sufrirlo quienes resulten, en lo posible, menos perjudicados. En igualdad de circunstancias se trasladarán a los agentes más modernos.

Será preciso, además, en los casos del apartado d), un expediente previo, y en los comprendidos en los apartados b) y c), la previa autorización de la Dirección General de Trabajo, ante la cual expondrán, con el debido detalle, las circunstancias y razones que han aconsejado la solución propuesta.

Art. 99. El Reglamento de régimen interior completará los detalles de tramitación y demás que sean necesarios para la aplicación de las precedentes normas, y establecerá la forma de compensar al personal comprendido en el apartado e) con el reconocimiento de mérito extraordinario para el ascenso o con otros premios semejantes.

SECCION 3.ª—Indemnizaciones

Art. 100. Cualquier Agente que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrá asimismo el transporte gratuito del mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiéndole indemnizar la Compañía en caso de siniestro o pérdida de aquéllos; para ello se tasarán prudentemente.

Art. 101. Cuando un Agente sea trasladado por necesidades del servicio, recibirá en metálico el 75 por 100 ó el 25 del importe de una mensualidad, según fuese o no el cabeza de familia.

CAPITULO II

Destacamentos

SECCION 1.ª—Condiciones generales

Art. 102. Destacamento es el cambio temporal de residencia del agente ferroviario a una población determinada para atender los asuntos del servicio que se le encomienden.

Art. 103 En ningún caso la duración del destacamento podrá exceder de tres meses. La Compañía procurará escoger para tales comisiones a los agentes que resulten menos perjudicados, preferentemente y en primer lugar a los que tengan solicitado el traslado a la población a la cual se haga el destacamento, si reúne las condiciones de categoría, título y demás que sean precisas; después, los solteros que no sean cabeza de familia; después, los que sean cabeza de familia, y finalmente, los casados.

Siempre que sea posible se dispondrán relevos de los Agentes destacados en forma que no estén fuera de su residencia más que quince días. Si no existiera tal posibilidad, los Agentes casados que tengan el destacamento a más de 150 kilómetros de su residencia habitual tendrán derecho, cada quince días, a uno de licencia, además del que le corresponda por descanso dominical o semanal, en su caso.

El personal de Trenes y máquinas, cuando esté destacado, percibirá las dietas que le correspondan.

SECCION 2.ª Billetes y dietas

I.—DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 104 El personal a que se refieren los dos artículos anteriores tendrá derecho no sólo a billete gratuito de la clase que se fija para su categoría, sino al percibo de dietas en la cuantía que establezca el artículo siguiente, que será aplicada a todo el personal, salvo el que a continuación se expresa:

a) El de Estaciones: Jefes, Factores, Guardaguías y Mozos que tengan como misión suplir las bajas por descanso semanal y licencias, enfermedades de corta duración u otras causas análogas.

b) El de Trenes y máquinas, que percibirá régimen general de salidas, según lo establece el artículo 103.

Los Agentes que realicen funciones de categoría superior tendrán derecho a la clase de billete y dietas que para ella estuvieren establecidas.

II.—REEMBOLSOS POR GASTOS DE VIAJES E INDEMNIZACIONES

Art. 105. El personal de las Compañías concesionarias tendrá derecho a reembolsos por gastos de viaje e indemnizaciones que se determinan en el siguiente cuadro:

Categorías	Dietas	Clase de billetes
Jefe, Subjefe de Servicio, Ingeniero, Licenciado y Agregado técnico	50	Primera, y si no hubiese, segunda.
Inspector, Encargado de Vía y Obras, Encargado de Sector Eléctrico y Jefe de Taller	40	Idem id.
Jefe de Sección, Jefe y Subjefe de Depósito, Subjefe de Taller	35	Idem id.

Categorías	Dietas	Clase de billetes
Jefe de Negociado, Contramaestre, Jefe de Maquinistas, ídem Motoristas, ídem Reserva, ídem Recorrido y Encargado de Almacén	30	Primera, y si no hubiese, segunda.
Oficiales primeros y segundos administrativos, Jefes de Estación, Auxiliar Técnico y Jefe de Equipo	20	Idem íd.
Sobrestante de Vías y Obras, Jefes de Tren, Factor autorizado, Maquinistas, Interventor en Ruta y Obrero de oficio de primera y Factor	17,50	Segunda, y si no hubiese, primera.
Auxiliar administrativo, Factor auxiliar, Encargados de apeadero, Motorista, Conserje y Oficial de oficio de segunda	15	Clase 3. ^a
Guardafrenos autorizados, Guardagujas, Encargado de apartadero, Capataz de línea aérea, ídem Vía y Obras, Fogonero, Ayudante de oficio, Operador de Central, Conductor de automóvil, Agente de Recorrido, Cobrador conductor de coche automotor ligero	13,50	" 3. ^a
Todas las demás categorías	13	" 3. ^a

Art. 106. Devengarán dieta entera los Agentes que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de la una de la madrugada.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 40 y el 20 por 100 de la dieta entera.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la comida del mediodía siempre que el Agente llegue a su residencia después de las catorce horas treinta minutos, o salga de ella antes de las doce.

La dieta por comida de la noche se cobrará cuando la llegada tenga lugar después de las veintidós horas treinta minutos o la salida se efectúe después de las veinte.

La pernoctación corresponde a los Agentes que lleguen a su residencia después de la una de la madrugada.

Art. 107 El personal destacado ten-

drá derecho a la dieta íntegra durante todo el tiempo que dure el destacamento, y en el caso en que tuviera que efectuar algún viaje breve por razón del servicio, percibirá el 50 por 100 de la dieta, además de la entera que le corresponde por el primer concepto.

Todo el personal que tenga la misión de suplir bajas por descanso semanal, licencias, enfermedades u otras causas, en atención a las características especiales de su situación, percibirá las anteriores dietas con arreglo a su categoría, rebajadas en un 20 por 100.

III.—PERSONAL DE TRENES Y MÁQUINAS

Art. 108. El personal de Trenes y de Máquinas a que se refiere la excepción b) del artículo 104 percibirá como indemnización de gastos de comida y de pernoctación, en su caso, las cantidades siguientes:

Categorías	Indemnizaciones por comidas	Indemnizaciones por pernoctación
Jefe de Tren, Interventor en ruta y Maquinista	10,—	5,—
Fogoneros, Motoristas y Guardafrenos.	8,—	4,50
Mozo de Tren y Cobrador-conductor de coche automotor ligero	7,50	4,—

Para determinar cuándo dichos Agentes tienen derecho a las indemnizaciones señaladas y, en su caso, la proporción en que deban satisfacerse las expresadas indemnizaciones, se estará a lo que dispone el artículo 106.

No tendrán, sin embargo, los Agentes de referencia derecho a indemnización alguna por pernoctación cuando las Empresas proporcionen dormitorios a dicho personal, que habrá de reunir las necesarias condiciones de limpieza, higiene y comodidad y estar situados en las mismas estaciones y depósitos o bien en lugar inmediato a estas dependencias.

Las indemnizaciones por comidas y, en su caso, por pernoctación, a que se refiere el presente artículo, las percibirán los Agentes mencionados sin perjuicio de continuar percibiendo asimismo las indemnizaciones que las Empresas

tengan establecidas y que habrán de constar en su Reglamento de régimen interior, en relación con las distancias recorridas por los repetidos Agentes.

Art. 109 No es de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior a los Agentes que presten servicio en trenes de corto recorrido y de gran frecuencia de circulaciones, siempre que puedan hacer las dos comidas principales en su residencia, a cuyo fin, dispondrán de dos horas, debiendo comprenderse el comienzo o terminación de estas dos horas entre las doce y las catorce o entre las veintiuna y las veintitrés horas respectivamente.

En el Reglamento de régimen interior se precisarán las líneas o servicios en que, por darse esta circunstancia excepcional, no tengan los Agentes de re-

ferencia derecho a indemnización en concepto de comidas.

CAPITULO III

Permutas

Art. 110. Solamente podrán solicitar permutas los Agentes de la misma categoría que desempeñen cargos de idénticas características.

Dichas peticiones habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no existan perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio y no haya sido sancionado alguno de los permutantes con la pérdida de este derecho.

Art. 111. Salvo razón bastante en contrario, se autorizarán las permutas dentro de la misma localidad cuando se funden en la proximidad del centro de trabajo a la vivienda, en el deseo de adquirir una mayor capacitación profesional o en otras razones semejantes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 112. Las disposiciones establecidas en el presente título serán aplicables tan sólo al personal fijo.

Art. 113. Se entenderá por residencia de los Agentes la oficial, o sea, la correspondiente al lugar donde trabaja y no la que en realidad puedan tener por razón de sus particulares conveniencias, por dificultades de vivienda o cualesquiera otras causas.

Art. 114. Al regular en el Reglamento de régimen interior las distintas materias a que el presente Título se refiere se tomarán las garantías necesarias para evitar toda posibilidad de abusos, pudiendo consistir tales garantías en que se expresen las causas por las que se soliciten los traslados o las permutas, o en establecer plazos durante los cuales no puedan pedirse éstas o aquellas o cualquier otra condición análoga.

Art. 115. Se establece el plazo máximo de ocho días para que los Agentes tomen posesión de sus nuevos destinos en los casos de traslado o permuta fuera de su residencia; pero podrán prorrogarse dicho plazo por ocho días más, con arreglo a normas concretas que han de fijarse en el Reglamento de régimen interior, en atención a las distancias a recorrer, apremios del servicio, etc., o bien, en cada caso, previa petición de los interesados.

Art. 116. El personal que considere injustificadamente lesionados sus derechos con ocasión de las resoluciones que las Empresas adopten sobre permutas o traslados, podrá acudir ante el Consejo de Administración de la Compañía dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fuere notificadas.

Recibido el escrito del interesado, se ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el cual deberá recaer resolución fundada en el plazo de dos meses, contados a partir del día en que aquél se inició.

En el término de cinco días, siguientes a la notificación de este nuevo acuerdo de la Empresa, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

TITULO VII

Deberes y derechos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª—Viviendas

Art. 117. Sin perjuicio de la labor que con la ayuda y colaboración del Estado puedan realizar las Empresas para que el personal pueda disponer por un módico alquiler de casas higiénicas, decorosas y capaces, están obligadas a proporcionar vivienda gratuita a los Agentes sobre los cuales pesa la responsabilidad del buen servicio ferroviario, que les impone el deber de vivir en constante relación y contacto directo con la explotación.

Las categorías a las que se reconoce este último derecho son las de: Jefes de Estación, Encargado de Apeadero, Encargados de Apartadero, Inspector al Servicio de Movimiento, Jefe de Depósito, Subjefe de Depósito, Jefe de Taller, Subjefe de Taller, Contramaestre en funciones de Jefe, Jefe de Reserva, Encargado de Vía y Obras, Sobrestante en funciones de Encargado y Capataces de Brigada de obreros.

El derecho a vivienda de las categorías en funciones superiores se entienda cuando desempeñen la función con carácter de permanencia.

El Reglamento de régimen interior fijará, teniendo en cuenta la categoría de que se trate y la importancia de la población, la cantidad con que deben ser indemnizados los Agentes que anteriormente se expresan, a los que no se les pueda facilitar vivienda, cualquiera que sea la causa que lo impida.

Art. 118. Los Agentes están obligados a desalojar las viviendas de las Empresas, dejándolas en perfecto estado, en los siguientes casos:

- Quando cesen en la categoría a que se reconoce ese derecho.
- Quando sean trasladados a otras residencias; y
- Quando cese por cualquier causa en el servicio activo.

El plazo para dejar libres las viviendas será de un mes, que podrá prorrogarse hasta el límite máximo de otro mes en los casos del apartado c).

Transcurrido este plazo se procederá al lanzamiento, si bien las Empresas estarán obligadas a facilitar gratuitamente, durante un plazo de tres meses, almacén donde depositar los muebles.

SECCION 2.ª—Billetes

Art. 119. Todos los Agentes ferroviarios de carácter fijo, excepto las limpiadoras de oficinas y dependencias que realicen jornada inferior a ocho horas, que se encuentren en activo, tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas de sus respectivas Empresas.

Se reconoce, asimismo, derecho a efectuar gratuitamente doce viajes al año por las propias líneas a cada uno de los parientes del Agente que a continuación se expresan: esposa, hijos, padres, padres políticos, nietos y hermanos consanguíneos, siempre que se dé en todos las circunstancias de la convivencia con el Agente, exigiéndose además que dicha convivencia sea a expensas de aquél, respecto de los padres políticos, hermanos consanguíneos

de cualquier edad e hijos y nietos mayores de veintitrés años.

Sin embargo, para los hijos que estén realizando estudios y para compra de viveres podrá ampliarse aquel límite o adoptar otro sistema que les permita atender sin desembolso a aquellas necesidades.

Art. 120. Los Agentes jubilados disfrutarán de viajes gratuitos como si estuviesen en activo, y sus cónyuges tendrán asimismo derecho a doce viajes por la línea o líneas de la Empresa correspondiente.

Art. 121. Tendrán derecho igualmente a seis viajes gratuitos al año la viuda e hijos de los Agentes fallecidos, mientras cobren pensión de la Empresa o Montepío.

Art. 122. En todo caso los billetes se concederán a los Agentes y a sus próximos parientes en la misma clase que para aquellos se establece en este Reglamento.

Asimismo, tendrán derecho a la reducción del 60 por 100 los beneficiarios a que se refieren los artículos anteriores, cuando se rebase la concesión otorgada con carácter gratuito.

SECCION 3.ª—Uniformes y distintivos

Art. 123. Las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, como anexo de su Reglamento de régimen interior, publicará el Reglamento de uniformes para el personal de la misma.

SECCION 4.ª—Servicio militar

Art. 124. Se computará, a efectos de antigüedad y de quinquenios, el tiempo que dure el servicio militar de los Agentes.

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el Agente hubiera ascendido y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrarle a su primitivo puesto, si bien en este último caso se le dará otro similar y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquél tan pronto como quede nuevamente vacante.

La reincorporación de un Agente fijo determinará el cese automático del eventual que hubiere sido contratado para sustituirle durante su servicio militar; pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince días de tiempo, y gozará de la misma preferencia para el ingreso en la Compañía que se reconoce en favor de los eventuales.

SECCION 5.ª—Anticipos

Art. 125. Las Compañías deberán establecer un fondo para el servicio de anticipos que pueda solicitar el personal fijo, con una antigüedad mínima de dos años y que se encuentren en alguna necesidad apremiante e inaplazable, debida a causas graves y ajenas a su voluntad.

Estos anticipos no devengarán interés alguno y pueden determinar la obligación del Agente de continuar en activo hasta tanto reintegre totalmente las cantidades que hubiere recibido anticipadamente.

Ningún Agente podrá solicitar anticipo por cantidad superior a la que representan dos mensualidades del sueldo que tenga asignado ni pedir otro nuevo mientras tenga un pendiente de liquidación.

El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que perciba la cantidad anticipada. No se hará, sin embargo, esta deducción los meses en que el Agente haya sido baja por enfermedad.

El Reglamento de régimen interior fijará la cuantía del fondo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo y establecerá las normas convenientes para el desarrollo de toda esta materia.

SECCION 6.ª—Defensa del personal en caso de accidentes en el servicio

Art. 126. En el caso de que un Agente sufra prisión por causa de accidente involuntario ocurrido en el servicio, la Empresa estará obligada a defenderle ante los Tribunales y gestionar su libertad, prestando la fianza que para ello fuera necesaria.

Será voluntario por parte de la Compañía, el pago de la retribución a los Agentes que no puedan trabajar en el caso expresado en el párrafo anterior; pero una vez dictado auto de sobrescimitamiento o sentencia absolutoria, les serán de abono todos los atrasos.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán también de cuenta de la Compañía, que en tal caso se entenderá facultada para imponerle alguna de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

SECCION 7.ª—Economatos

Art. 127. Las Compañías organizarán de una manera adecuada el servicio de Economatos u otras instituciones análogas a las ventajas que proporcionan a los Agentes en circunstancias normales, y en las anormales procurará los suministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello sin perjuicio de adoptar, reflejándolas en el Reglamento de régimen interior, las medidas necesarias para que el personal no comprometa su normalidad económica.

SECCION 8.ª—Dimisiones

Art. 128. Todo Agente de las Compañías Concesionarias tendrá derecho a dimitir su cargo, sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

Para ello, el personal se dirigirá por escrito a la Dirección de la Empresa respectiva, la cual deberá aceptar la dimisión en los plazos máximos de un mes o de quince días, según se trate o no de un cargo que lleve aparejado mando o Jefatura.

Admitida su dimisión, el Agente perderá todos sus derechos en la Compañía, y si alguna vez quisiera reingresar a su servicio, deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias, como si se tratara de nuevo ingreso.

En todo caso, tendrá derecho a que se le abone el sueldo hasta el día de su cese.

TITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

CAPITULO PRIMERO

Premios

Art. 129. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándose al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las Compañías deberán establecer los correspondientes premios, que podrán otorgarse a individuos o colectividades.

Para el mejor servicio de la justicia y la mejor consecución de los fines señalados, procurarán muy especialmente las citadas Compañías, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Art. 130. Se señalan como motivos dignos de premios los siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán *actos heroicos* los que, con grave riesgo de su vida e integridad corporal, realice un Agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se estimarán *meritorios* aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad; pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril.

En el caso a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta, como circunstancias que aumentarán los méritos del Agente, el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados, la notable inferioridad en que se hallaba o cualquiera otras semejantes.

Consiste el *espíritu de servicio* en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades todas del Agente, y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Compañía y del público, y subordinando a ello su comodidad e incluso, a veces, su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El *espíritu de fidelidad* se acredita por los servicios continuados a la Compañía durante un período de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a dos meses, y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de *afán de superación profesional* aquellos Agentes que, en lugar de cumplir su trabajo en modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Aparte de lo anteriormente dispuesto, se podrán establecer premios para actuaciones en materias concretas, tales como

prevención de accidentes del trabajo, rapidez en incorporarse a las brigadas de socorro que deban salir a la línea en caso de accidente, etc.

Art. 131. Se establecen los siguientes premios:

1.º Aumento de la pensión que el Agente deba cobrar por accidentes del trabajo o por jubilación, o de la viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar el importe del sueldo que el Agente tuviese en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

2.º Recompensas en metálico, desde 25 a 5.000 pesetas, según los casos.

3.º Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente corresponda al interesado, sin merma de sus emolumentos.

4.º Becas y viajes de perfeccionamiento o estudio.

5.º Condecoraciones y distintivos.

6.º Diplomas honoríficos.

7.º Cartas laudatorias.

8.º Distintivo de honor para las dependencias o colectividades a las que corresponda, y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 134. La concesión de los premios previstos, con excepción de las cartas laudatorias, se hará por la Dirección de la Empresa correspondiente o el Consejo de Administración, según su importancia, en expediente contradictorio instruido por propia iniciativa de aquella o a propuesta de los Jefes o compañeros de trabajo del Agente o a la de las Autoridades o usuarios, conforme a los trámites que se regularán en el Reglamento de régimen interior.

A estas concesiones se les dará la mayor publicidad y solemnidad posibles, para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal.

Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado, y será apuntado, en la proporción que se establezca, para ascensos y cambios de categorías.

Art. 135. Los premios serán otorgados sin limitación de número cuando se trate de actos heroicos y de actos meritorios y consistirán en aumentos de pensión y recompensas en metálico, en el primer caso, y en recompensas en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos y cartas laudatorias, en el segundo.

El espíritu de servicio podrá recompensarse mediante premios en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos o cartas laudatorias. Y podrán concederse, sin limitación de número, a cuantos cumplan las condiciones que se establezcan, o bien, en número determinado a quienes resulten los mejores.

El espíritu de fidelidad se premiará concediendo recompensas en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicio en las condiciones previstas.

Las recompensas por afán de superación podrán consistir en becas o viajes de estudio y premios en metálico, y se otorgarán a todos los que reúnan las condiciones fijadas.

En todo caso, las condecoraciones y distintivos, diplomas honoríficos y cartas laudatorias podrán concederse solos o con cualquier otra de las recompensas establecidas.

El distintivo de honor para una colec-

tividad se otorgará de modo permanente y definitivo o de modo temporal, por períodos fijos, transcurridos los cuales podrá pasar a otra. En este último caso se harán constar los nombres de los sucesivos poseedores y tiempo durante el que ostentaron tal distinción.

Art. 136. En el Reglamento de régimen interior se regularán y desarrollarán, con la posible precisión, todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados en el presente capítulo.

CAPITULO II

Faltas y sanciones

Art. 137. Se comprenden en el presente capítulo las faltas que el personal ferroviario pueda cometer en su trabajo, pero no las infracciones de los Reglamentos de Servicio en materias que sean de la exclusiva competencia de la Dirección General de Ferrocarriles, cuya jurisdicción queda a salvo a tales efectos.

Art. 138. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes, de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor, y en especial por el presente Reglamento.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:

- Leves.
- Menos graves.
- Graves; y
- Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del agente. Dada la complejidad y características de la explotación ferroviaria, tan sólo por vía de ejemplo, se enumeran algunas faltas, dentro de cada uno de los expresados grupos, dejando al Reglamento de régimen interior que complete debidamente esta materia en forma precisa y clara.

En los casos en que se estime conveniente se especificarán las faltas en que puedan incurrir determinadas categorías profesionales, pudiendo reservarse esta materia para un anexo de dicho Reglamento, cuando así lo aconsejen la extensión y detalle de las normas que se establezcan.

Se computarán *faltas leves* las de puntualidad en los servicios distintos del de Movimiento y Tracción, las de incorrección en las relaciones con los usuarios, las de policía y demás análogas.

Serán incluidas entre las *menos graves* las faltas no justificadas al trabajo por tres veces dentro de un mes, las discusiones violentas en el servicio con otros agentes de igual o inferior categoría, la alegación de causas falsas para las licencias, las faltas de limpieza e higiene con carácter habitual, las faltas de puntualidad del personal del Movimiento o Tracción y otras análogas.

Se estimarán *faltas graves*: la blasfemia, la simulación de enfermedad, la embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio; la falta de puntualidad en el Servicio de Tracción y Movimiento que produzca retraso en los trenes; las agresiones al personal de la Compañía de igual o inferior categoría o a los usuarios; las discusiones violentas con

éstos; las imprudencias o negligencias no comprendidas en el grupo siguiente; portar bultos sin previa facturación; la utilización por otras personas de los billetes y pases concedidos a los Agentes o a sus familiares, si fuesen conocidos por ellos; las faltas reiteradas a lo dispuesto sobre jornada y demás de importancia equivalente.

Se considerarán faltas *muy graves*: la blasfemia habitual, la embriaguez habitual, los robos, estafas o desfalcos, aceptar recompensas de los usuarios por realizar servicios propios del cargo; las imprudencias, negligencia y abandono del servicio, cuando afecten a la seguridad o regularidad de aquél; la agresión a los superiores y las de desobediencia a los mismos, cuando ésta pueda comprometer la seguridad de la circulación, la disminución deliberada en el rendimiento del trabajo, el abuso de autoridad por parte de los Jefes, los actos u omisiones deliberados de los Agentes, que retrasen entorpezcan o perturben la aplicación de las Leyes de trabajo, y otras de alcance y malicia análogas.

La reiteración de una falta de un mismo grupo, dentro del año, podrá ser causa de que se le clasifique en el grupo inmediato superior.

Art. 139. El Reglamento de régimen interior determinará asimismo las circunstancias que pueden atenuar o agravar la responsabilidad de los inculpados, incluyendo entre ellas su conducta anterior.

Art. 140. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las *principales* son:

Por *faltas leves*: Amonestación privada y carta de censura.

Por *faltas menos graves*: Pérdida de vacaciones hasta cinco días, multa de uno a tres días de haber, suspensión de empleo y sueldo hasta cinco días, y traslado de destino, pero no de residencia.

Por *faltas graves*: Pérdida de un quinquenio, pérdida de gratificaciones, con excepción de la de residencia, hasta el límite máximo de una tercera parte de las mismas; postergación para ascenso, multa de la séptima parte de la retribución mensual, traslado de residencia y suspensión de empleo y sueldo de quince días a un mes.

Por *faltas muy graves*: Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses; pérdida total de la antigüedad, pérdida temporal o definitiva de la categoría, inhabilitación definitiva para el ascenso, y despido.

El importe de las sanciones económicas se ingresará en instituciones asistenciales de la propia Empresa.

Asimismo se determinará en el Reglamento de régimen interior la graduación de las faltas y sanciones dentro de los límites fijados en el presente Reglamento.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, o de dar cuenta a las autoridades, cuando así procediere, conforme a las Leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada Agente las sanciones que se le impongan por faltas muy graves, graves, menos graves o por reincidir en falta leve; pero se anularán tales notas siem-

pre que no incurra en una falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años, dos años y tres meses, según el grupo a que corresponda la falta anotada, teniendo derecho los Agentes mencionados, una vez cumplidos los plazos anteriormente señalados, a solicitar su antiguo destino o residencia, previa vacante y petición, sujetándose para ello a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 141. Las sanciones accesorias podrán imponerse como consecuencia de determinadas faltas graves o muy graves, y consistir en: indemnización de daños y perjuicios a la Compañía y privación de los derechos de jubilación en los casos sancionados con despido, con devolución del 80 por 100 de las cuotas satisfechas por los Agentes, siempre que lleven como mínimo diez años de servicios.

Art. 142. Corresponde al Director de la Empresa, o a la persona en quien delegue, la facultad de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, sin otra excepción que las de despido, que se reserva al Consejo de Administración, ante el cual la Dirección formulará la correspondiente propuesta.

Salvo los casos de faltas leves, no podrá imponerse sanción alguna sin la previa instrucción de expediente, cuyos trámites y plazo determinará el Reglamento de régimen interior; pero su duración no podrá exceder de dos meses, siendo inexcusable la audiencia del inculpadado, que tendrá derecho a aportar en su descargo cuantas pruebas juzgue oportunas.

Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la explotación podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves y muy graves que imponga la Dirección al personal serán recurribles ante el Consejo de Administración, en término de diez días, a contar de la fecha en que sea notificada al Agente la sanción recaída. Agotado así este procedimiento pueden los Agentes interponer recurso ante la Magistratura de Trabajo, en el término de quince días, si el Agente tuviese su residencia en la capital de provincia o localidad en que radique la Magistratura, o de dieciocho, en otro caso.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Consejo de Administración resolverá dentro del plazo de treinta días, a la vista del expediente instruido por la Dirección y con audiencia de ésta y del interesado, que podrá aportar las pruebas que estime convenientes.

En la estimación de las faltas deberá tenerse muy en cuenta tanto la trascendencia del servicio público encomendado a las Compañías concesionarias de Ferrocarriles, como la necesidad de mantener la disciplina del personal.

En todo caso, en la resolución que dicte el Consejo de Administración se harán las oportunas declaraciones sobre las sanciones accesorias cuya imposición se le reserva; forma de hacer efectiva la indemnización por daños y perjuicios a la Empresa, y consecuencias económicas definitivas de la suspensión de empleo y

sueldo que hubiera acordado aquella como medida previa.

Cuando el Consejo de Administración no acuerde el despido, la Dirección podrá imponer cualquier otra sanción de las muy graves, siempre que estén suficientemente acreditados los hechos que motivaron la propuesta.

Art. 143. Cuando la Inspección del Trabajo compruebe las infracciones de los preceptos del presente Reglamento o de cualesquiera otras disposiciones reguladoras del trabajo, sin perjuicio de sus facultades reglamentarias, si dichas infracciones fuesen reiteradas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, haciendo constar expresamente, previa la comprobación que esté a su alcance, si la responsabilidad es del Jefe directo del Centro o Dependencia en que se haya cometido la infracción o de alguno de sus superiores.

La Dirección General de Trabajo hará las averiguaciones que estime conveniente, y en el caso de quedar demostrada la exactitud de las infracciones, podrá amonestar al Agente responsable, o bien, si la gravedad o trascendencia de aquéllas lo exigiese, proponer al Ministro del Ramo su inhabilitación temporal o definitiva para ejercer cargo de Jefatura o de mando.

En el caso de que la responsabilidad recayera en el Director de la Empresa o en el Consejo de Administración, o en alguno de sus miembros, el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General, podrá amonestarles la primera vez, o proponer al Consejo de Ministros su cese, en caso de reincidencia, o de especial gravedad o importancia de las infracciones cometidas.

Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de la sanción económica reglamentaria que proceda imponer a la Compañía concesionaria.

El Ministerio de Trabajo dará cuenta al de Obras Públicas de cuantas sanciones acuerde imponer, en los casos a que se alude en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

TITULO IX

Previsión

CAPITULO PRIMERO

Enfermedades

Art. 144. En caso de enfermedad, los agentes fijos comprendidos en el Seguro tendrán derecho a percibir las prestaciones establecidas en la Ley y Reglamentos que lo regulan, y además, las siguientes:

a) El 40 por 100 del sueldo, desde el primer día de enfermedad y durante los cuatro primeros meses.

Los que no se hallen protegidos por el Seguro tendrán derecho a percibir, durante cuatro meses, el 90 por 100 del sueldo.

Los beneficios que se consignan en el presente artículo, en cuanto sean superiores a los de la Ley, corren a cargo de la Empresa o Montepío, cuando dicha obligación estuviese establecida con anterioridad a las presentes Ordenanzas de Trabajo en el propio Reglamento del Montepío.

Art. 145 Ningún Agente podrá es-

tar dado de baja como enfermo por plazo superior a seis meses cada año.

Para el cómputo de este plazo se acumularán todas las bajas por enfermedad cualquiera que haya sido su duración.

Alcanzado aquel límite quedará en situación de excedencia forzosa por enfermo, con los derechos señalados en el capítulo correspondiente.

Art. 146. Todos los Agentes enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos de la Empresa, y sin su autorización no podrán cambiar de residencia. Dicha autorización no podrá negarse si es para reunirse el enfermo con su familia.

Si la obtuvieran para someterse a tratamiento especial en clínicas o sanatorios particulares, no dejarán de estar por ello bajo la inspección y vigilancia del Servicio Médico de la Empresa.

En el caso de que ésta deniegue la autorización para el expresado desplazamiento, se someterá la cuestión al Subdelegado Provincial de Medicina, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

Art. 147. La Empresa podrá conceder, mediante la oportuna prescripción médica de su servicio sanitario, un período de convalecencia no superior a treinta días, que será computado dentro de los seis meses previstos en el artículo 144.

Art. 148. Los Agentes protegidos por el Seguro que deban por lo mismo estar sujetos a la asistencia y órdenes curativas o preventivas de los facultativos de dicho servicio, no por eso dejarán de estar bajo la vigilancia del Servicio Médico de la Empresa, el que podrá determinar en todo momento la baja o alta en el servicio del Agente enfermo.

En cualquier circunstancia en que el Servicio Médico de la Compañía disienta del criterio sostenido por el del Seguro, el Agente podrá optar por continuar en la situación que le señale el Facultativo del mismo, pero la Empresa se reserva el derecho de retirarle los socorros económicos que este capítulo determina.

Art. 149. Todo Agente de la Compañía concesionaria que caiga enfermo está obligado a cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su jornada. Dicha baja será remitida inmediatamente al Médico que corresponda, para que gire la oportuna visita en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO II

Gastos funerarios e indemnizaciones por fallecimiento

Art. 150. Cuando un Agente que lleve, al menos un año de servicio fallezca en situación de activo y no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad, se entregará a sus familiares, para gastos funerarios, una cantidad cuya cuantía fijará el Reglamento de régimen interior, y, además, una indemnización equivalente a dos mensualidades.

Del mismo modo se otorgará a los familiares de los Agentes afectados por el expresado seguro, aparte de la cantidad establecida por el Reglamento del mismo, la indemnización fijada en el párrafo anterior.

CAPITULO III

Pensiones de jubilación, viudedad y orfandad

Art. 151. A los fines que se determinan en el artículo siguiente, se crean en cada una de las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, con la excepción a que se refiere el artículo 159, un Montepío, al que pertenecerán obligatoriamente todos los Agentes ferroviarios menores de cincuenta y dos años, que tendrá plena autonomía administrativa y económica, y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades y por las normas que a continuación se consignan.

Art. 152. Los Montepíos así constituidos tendrán como misión esencial la concesión de los beneficios siguientes:

a) Pensiones de jubilación por edad a favor de los Agentes mayores de sesenta y siete años.

b) Pensiones por invalidez o falta de rendimiento. Esta causa exigirá un expediente previo con garantías bastantes para el Agente; que éste no podrá ser destinado, conforme a las disposiciones reglamentarias, a puesto compatible con su aptitud y que lleve, al menos, quince años de servicio.

c) Por enfermedad. Siempre que el Agente, contado o no el tiempo de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 144, acredite también un mínimo de quince años de trabajos en la Empresa.

d) Pensiones a favor de las viudas y huérfanos de los Agentes, mientras aquéllas continúen en estado de viuda, y hasta que los huérfanos varones cumplan los dieciocho años, a no ser que estén incapacitados para el trabajo, y las mujeres hasta lo veintidós años, salvo que éstas antes de dicha edad hayan tomado estado.

En defecto de esposa e hijos, les corresponde este derecho a los padres, pobres y sexagenarios, del Agente fallecido.

Art. 153. Para que un Agente cause derecho a pensión, en favor de su viuda y huérfanos, es preciso que lleve quince años, por lo menos, al servicio de la Empresa, y por lo que se refiere concretamente a la de viudedad, que haya contraído matrimonio legítimo el Agente antes de los sesenta años y se hubiese celebrado en todo caso el matrimonio, por lo menos, dos años antes del fallecimiento del Agente.

Art. 154. Las pensiones de viudedad y orfandad son compatibles con el trabajo retribuido en la propia Empresa, siempre que las remuneraciones que se satisfagan no excedan del 100 por 100 del importe de la pensión.

Art. 155. El fondo del Montepío se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Por las cuotas de los Agentes, no inferiores al 3 por 100 sobre el sueldo base de los mismos.

b) Por las aportaciones de las Empresas, que no habrán de ser inferiores al doble de las del personal respecto de aquellos Agentes no comprendidos en el Subsidio de Vejez, y en la misma proporción que éstos respecto de los incluidos.

c) Por los bienes o derechos que adquiera mediante herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo.

Art. 156. Las pensiones de jubilación de Montepío son compatibles con el Subsidio de Vejez, deduciéndose en su consecuencia del importe de la pensión del Montepío la cuantía del subsidio respecto de aquellos Agentes a quienes corresponda.

Art. 157. Los Agentes que por razón de su edad no puedan comprenderse en el Montepío, y a salvo siempre los derechos superiores que les corresponda con arreglo al régimen de pensiones que tenga establecido la Empresa a que pertenezca, que se halle vigente al tiempo de promulgarse esta Reglamentación, tendrán derecho, con cargo exclusivo de la Empresa, a percibir por una sola vez una mensualidad por cada año de servicios prestados a la Compañía.

Art. 158. En el Reglamento del Montepío, que habrá de presentarse en el Ministerio de Trabajo en el término de tres meses, desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, se concretará la cuantía de las pensiones que correspondan a los Agentes y sus derechohabientes, así como las pertinentes normas de funcionamiento de estas entidades, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

A los efectos de las pensiones que se establezcan, se sumarán todos los años servidos por los Agentes en las distintas Compañías concesionarias de Ferrocarriles, salvo en los casos en que hubieran sido despedidos los Agentes mediante justa causa.

La aprobación del Reglamento corresponde al Director General de Previsión, previo informe del Director General de Trabajo.

Art. 159. No son de aplicación las normas contenidas en los artículos anteriores, en lo que se refiere a la constitución del Montepío, en las Empresas que por sí o en cooperación con Montepíos legalmente constituidos al tiempo de promulgarse este Reglamento tuviesen establecido o se comprometan a establecer, si el actual fuese inferior, un régimen de pensiones mínimas, que no habrán de ser inferiores para la de jubilación al dos por ciento del sueldo regulador del Agente por cada año de servicio, sin que pueda exceder dicha pensión del sueldo íntegro, y por lo que respecta a las de viudedad y orfandad, al 60 por 100 de lo que viniese cobrando aquél o de lo que le correspondería percibir si se hallase jubilado.

Se entiende como sueldo regulador el que como base, incluido aumentos por años de servicio, viniese disfrutando el Agente durante los dos últimos años. Si en este período de tiempo hubiese tenido sueldos distintos, el regulador será la media aritmética de éstos.

El compromiso de someterse en su caso, al régimen de pensiones mínimas en este artículo determinadas, habrá de hacerse constar en el Reglamento de régimen interior.

Art. 160. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior cuando la inscripción de los Agentes en los Montepíos, existentes con anterioridad, no fuese obligatoria, podrán exigir a los no inscritos el abono de cuotas doble de la normal hasta que ingresen el importe que hubieran de haber satisfecho en el supuesto de haber pertenecido al

Montepío desde la fecha en que tuviesen derecho a la afiliación.

Si el Agente fuese jubilado o falleciera antes de haber liquidado las cuotas atrasadas, se descontarán de las pensiones de jubilación o de las de viudedad u orfandad el importe del débito por mensualidades, sin que el descuento por este concepto pueda exceder del 25 por 100 de la pensión.

Art. 161. De las obligaciones que aseguran total o parcialmente los Montepíos, de conformidad con lo establecido en esta Reglamentación, son responsables subsidiarias las Empresas.

TITULO X

Accidentes del trabajo

Art. 162. Tanto las Compañías concesionarias como los Agentes que ejercen funciones de mando, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberán preocuparse muy especialmente de cuanto concierne a la seguridad e higiene del trabajo y a la limpieza de los centros y lugares en que éste se preste.

Art. 163. El Reglamento de régimen interior consignará con el debido detalle las medidas que deban adoptarse en relación con esta importante materia, para dar cumplimiento a las vigentes disposiciones y organizar de modo eficaz la prevención de los accidentes de trabajo, todo ello conforme a la especial naturaleza y característica de la explotación ferroviaria.

Atendidos el actual estado y necesidades de las instalaciones, fijará asimismo el expresado Reglamento, en las correspondientes disposiciones transitorias o anexo, el plan concreto de actuación y las etapas o plazos que hayan de recorrerse hasta que puedan implantarse las normas de carácter permanente que hayan sido previstas.

Art. 164. Todo el personal de las Compañías a que alude la presente Reglamentación que haya sufrido accidentes de trabajo, cualesquiera que sean su categoría profesional y su salario, percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal el 90 por 100 del sueldo.

A tal efecto, se considerará ocurrido con ocasión o como consecuencia del trabajo el accidente que tenga lugar dentro del recinto del ferrocarril o en las vías, siempre que el Agente fuera a tomar servicio o volviese de dejarlo.

Art. 165. Los Agentes incapacitados como consecuencia de un accidente, pero que conserven facultades para realizar otro trabajo ferroviario distinto al de su categoría, podrán ser destinados a vacantes de Porteros, Ordenanzas, Guardas, etc., procurando en lo posible no sean mermadas sus condiciones económicas.

TITULO XI

Reglamento de régimen interior

Art. 166. Las Empresas comprendidas en las presentes Ordenanzas, redactarán sus Reglamentos de régimen interior para desarrollar y concretar aquellos preceptos de la presente Reglamentación que en las mismas quedan indicados y aquellos otros que también estimen precisos desarrollar y concretar, tales como atribución de de-

terminadas funciones complementarias a algunas categorías de Agentes, exigidas por las características peculiares de determinadas explotaciones, etc.

El Reglamento de régimen interior se someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y a la de la Dirección General de Trabajo, a los efectos de comprobar si en él se recogen y desarrollan todos los preceptos que estas Ordenanzas imponen, así como para comprobar de que en su contenido no haya nada en contraposición con las disposiciones generales de carácter laboral que afectan a las Empresas a que se refiere esta Reglamentación.

Art. 167. El Reglamento de régimen interior se ajustará al orden de materias establecido en las presentes Ordenanzas, aun cuando puedan adoptar las subdivisiones necesarias para la mejor claridad o reunir determinadas materias en anexos, si ello se estimase conveniente, pero se procurará en todo caso que el manejo del citado Reglamento sea sencillo.

Tanto el Proyecto de Reglamento como las propuestas de modificación que formulen las Empresas se acompañarán de un informe conciso, aunque completo, en el que se señalen las particularidades y características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Plus de residencia por carestía de vida.

El personal ferroviario que trabaje en determinados lugares percibirá en concepto de plus de carestía de vida una cantidad proporcional al sueldo.

A estos efectos se clasificarán aquellos lugares en los grupos A, B, C y D.

El plus de carestía representará respectivamente para cada uno de los cuatro grupos el 20, 15, 10 y 5 por 100 de los sueldos.

En el Reglamento de régimen interior se determinarán concretamente las localidades correspondientes a cada grupo, teniendo en cuenta el efecto que aquellos lugares en que en la Reglamentación de la RENFE exista plus de carestía de vida, habrá de consignarse por la Compañía correspondiente también plus, y en la misma cuantía que el determinado en la citada Reglamentación de 29 de diciembre de 1944, salvo disposición expresa, que se precisará asimismo en dicho Reglamento interior, se entenderá que cada lugar de los afectados por el plus comprende íntegramente su término municipal.

SEGUNDA.—Plus de cargas de familia.

En atención de las cargas de familia, se establece en favor del personal un plus del 15 por 100 de la nómina correspondiente a todo el personal sujeto a esta Reglamentación, que se distribuirá en las formas y condiciones prevenidas en la Orden del 29 de marzo de 1946.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Acoplamiento del personal.

a) El personal tanto fijo como complementario cuyas categorías actuales no

coincidan con la terminología que se recoge en este Reglamento, será acoplado en el Grupo y categoría que corresponda, de conformidad con la realidad de las funciones que preste.

Dentro del personal administrativo se atribuirá con arreglo a la proporción que se determina en el artículo 35 la categoría de Oficial 1.º a los actualmente clasificados como tales Oficiales primeros, y a los demás oficiales que por razón de su antigüedad les correspondan, previo el correspondiente examen de aptitud.

Si alguno de los que, por razón de su antigüedad, les correspondiese pasar a Oficial 1.º no superara la prueba a que fuese sometido, se correrá el turno.

Por lo que respecta al acoplamiento de los Oficiales de oficio, de primera y segunda, así como los Ayudantes, se acoplarán conforme a los sistemas de pruebas establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

SEGUNDA.—Clasificación y acoplamiento.

a) El acoplamiento del personal se hará por la Dirección de la Empresa, a propuesta de una Comisión, que deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la publicación del Reglamento.

Dicha Comisión estará integrada por un Agente nombrado por la Dirección de la Empresa, el Jefe del Servicio correspondiente, y tres Agentes designados por la Dirección, a propuesta en terna de la Delegación Provincial de Sindicatos. Dos de dichos Agentes formarán parte con carácter permanente de la Comisión, mientras ésta actúe, y el tercero será variable y pertenecerá siempre al servicio del Agente que se clasifique.

La Comisión formulará sus propuestas por mayoría de votos, pudiendo también formularse votos particulares, que se consignarán en acta.

El personal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la resolución de la Dirección de la Empresa, podrá acudir ante el Consejo de Administración recurriendo de la resolución adoptada, exponiendo y justificando los datos que hayan podido ser desconocidos.

El Consejo incoará un expediente sumario, en el cual se recogerán las pruebas e informe pertinentes, resolviendo la reposición formulada.

Contra esta Resolución podrá alzarse el interesado dentro de los diez días siguientes ante la Dirección General de Trabajo.

TERCERA.—Nuevas retribuciones.

Clasificado cada Agente en la categoría que le corresponda, conforme a este Reglamento, se le fijará el sueldo que deba percibir desde que entre en vigor, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Se le asignará en primer término el sueldo inicial de la categoría en que sea clasificado.

B) Conocida la antigüedad que lleve en su categoría actual, se le aplicarán los quinquenios que resulten de computar aquella antigüedad en la siguiente forma:

a) Cuando el sueldo inicial de la nueva categoría sea inferior al que viniera percibiendo, o lo supere en menos

de un 10 por 100 de este último, se computará íntegramente la antigüedad.

b) El cómputo de ésta será del 75 por 100 en el caso de que el sueldo inicial supere al sueldo antiguo en cantidad que represente del 10,1 al 20 por 100 de dicho sueldo anterior.

c) Cuando el exceso sea superior al 20,1 sin exceder del 30 por 100, se contará la mitad del tiempo.

d) Si el exceso estuviere comprendido entre el 30,1 y el 40 por 100 sólo se estimará la cuarta parte del tiempo perdido.

e) Y no se tomará éste en consideración cuando el repetido exceso rebasase el 40,1 por 100 del sueldo anterior.

En este último caso se computarán los quinquenios a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, y en los demás, se estimarán, computándose para el futuro las fracciones de quinquenios y contando como semestre completo el simplemente iniciado.

C) En los casos en que el sueldo que resulte de la aplicación de las anteriores normas A) y B) sea igual o inferior al que venga percibiendo el Agente, se retribuirá a éste el sueldo inmediato superior dentro de la escala fijada para su categoría, y si el sueldo que el Agente percibe es superior al tope de dicha escala, lo conservará hasta que ascienda.

D) A los efectos de las comparaciones que la presente disposición establece, se considerará como sueldo antiguo, o como sueldo que se venga percibiendo, el total que resulte de sumar al sueldo que el Agente tuviese atribuido el plus del Decreto de 26 de septiembre de 1941 y las gratificaciones semestrales, y en general, toda clase de ingresos permanentes, excepto los plus transitorios establecidos para ciertas Compañías como anticipo del régimen definitivo que se implanta por esta Reglamentación.

E) Cuando en una Empresa sólo hubiese una categoría de Oficiales, tanto administrativos como de oficio, podrá computarse como antigüedad de los Oficiales primeros todo el tiempo que lleven como tales Oficiales, menos cinco años.

CUARTA.—Plantillas.

Se procederá ante todo a establecer la plantilla que se precisa para el servicio y para cumplir íntegramente las normas sobre jornada, descansos y vacaciones, reduciéndose el número de complementarios y eventuales a los casos comprendidos en la definición consignada en este Reglamento.

En principio, todos los eventuales que no encajen en este concepto, sino en el de fijos, adquirirán este carácter si hubieran entrado al servicio de la Empresa antes del 18 de julio de 1936.

Cuando el ingreso haya sido posterior, tendrán preferencia después de los complementarios de igual o superior antigüedad para cubrir las plazas de cupo libre, dispensándoseles del límite de edad siempre que cumplan los demás requisitos y condiciones que se exija para entrar al servicio de la Compañía. A tal efecto se convocarán los necesarios concursos en el más breve plazo posible.

QUINTA.—Jornada y vacaciones más favorables.

El personal administrativo que tenga reconocida jornada inferior a la de ocho

horas que, con carácter general, establece este Reglamento, la conservará con carácter personal y a extinguir, computándose como extraordinarias a todos los efectos las que trabajen sobre las que tengan reconocidas.

Los Agentes que tengan hasta el presente reconocido el derecho a vacaciones por plazo superior al establecido en el presente Reglamento, conservarán igualmente este beneficio.

SEXTA.—Descanso dominical.

En tanto rija la Orden de la Presidencia de fecha 21 de octubre de 1941, están autorizados en domingo los trabajos de expedición, facturación, carga y descarga, así como el transporte de mercancías incluso desde el domicilio del expedidor hasta el de los consignatarios.

SÉPTIMA.—Excedencias.

El personal que en la actualidad se encuentre en situación de excedencia, podrá renunciar a ella o continuar por el plazo que se le concedió.

El que se hallare enfermo podrá acogerse a la situación de excedencia forzosa, si lo creyese conveniente.

Las empleadas casadas podrán optar entre continuar en servicio o acogerse a la situación de excedencia forzosa que para ellas se ha prevenido.

OCTAVA.—Faltas y sanciones.

Los expedientes de faltas y sanciones actualmente en curso se ajustarán a las nuevas normas.

NOVENA.—Viviendas.

El personal que con arreglo a este Reglamento no tenga derecho a vivienda y en la actualidad la tenga asignada, seguirá disfrutando de este beneficio como derecho personal a extinguir.

DÉCIMA.—Ingreso del personal procedente del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Las condiciones de ingreso en las Empresas de los Aspirantes que pertenezcan a la Agrupación de Batallones en prácticas de Ferrocarriles serán las establecidas en los convenios concertados por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, con las Compañías concesionarias.

UNDÉCIMA.—En relación con otras condiciones más favorables.

Además de los principios contenidos en las precedentes disposiciones transitorias sobre respeto a las condiciones más beneficiosas, se mantendrán, asimismo, todas aquellas de carácter legal o consuetudinario que existiesen en cualquier Compañía, salvo que los beneficios que en conjunto otorga esta Reglamentación fuesen superiores a los del estado de derecho anterior examinando dicho estado en su conjunto también.

DUODÉCIMA.—Servicios complementarios de transporte por carretera.

Las Empresas comprendidas en esta Reglamento que tengan organizados servicios complementarios por transporte por carretera, asimilarán a su personal, a efectos económicos, a las categorías análogas a las establecidas por

el personal ferroviario en estas Ordenanzas, entre tanto no se disponga otra cosa por la correspondiente disposición legal.

La determinación concreta de las asimilación se consignarán en el Reglamento de régimen interior.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas normas de trabajo vinieran aplicándose con anterioridad en las Compañías concesionarias de los ferrocarriles de uso público, con la salvedad del respeto a las condiciones más beneficiosas ya señalado.

Madrid, 8 de octubre de 1946.—El Director general de Trabajo, J. A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.^a (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en caballería, entre las oficinas del Ramo de Vélez-Málaga y Arenas de Vélez.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las Oficinas del Ramo de Vélez-Málaga y Arenas de Vélez, en el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Málaga y Estafeta de Vélez-Málaga hasta el día 11 de noviembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Málaga.

Madrid, 14 de octubre de 1946.—El Director general, P. A.: El Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 480 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

1.687—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Anchuras (Ciudad Real) y Sevillaja de la Jara (Toledo).

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil en

tre las Oficinas del Ramo de Anchuras (Ciudad Real) y Sevilleja de la Jara (Toledo), en el tipo de seis mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Administraciones Principales de Toledo y Ciudad Real hasta el día 11 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 del mismo mes, a las once horas, en la Jefatura Principal de Correos, Sección 4.^a, Red Postal.

Madrid, 14 de octubre de 1946.—El Director general, P. A.: El Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.300 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

1.686.—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Portillo y Torrijos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Portillo y Torrijos, en el tipo de siete mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafeta de Torrijos hasta el día 11 de noviembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Toledo.

Madrid, 14 de octubre de 1946.—El Director general, P. A.: El Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

1.688.—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Olvega y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Olvega y su es-

tación férrea en el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Soria hasta el día 25 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal, de Soria.

Madrid, 14 de octubre de 1946.—El Director general, P. A.: El Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.694.—A. C.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se transcribe relación de aspirantes presentados a la oposición convocada en uno de mayo último, para proveer plazas de Oficiales de Administración Civil de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios y estado de sus documentaciones.

1.—Don Miguel Camino Delgado: No presenta Título universitario exigido en la convocatoria.

2.—Don Teodoro Conde Meneses: En el mismo caso que el anterior. Falta abonar derechos.

3.—Don Florencio Luis Fernández Blanco: Completa.

4.—Don Francisco Bocanegra Maroto: Falta certificado médico y abonar derechos.

5.—Doña Amalia Malvar Vázquez: Completa.

6.—Doña Margarita Martín Rodríguez: Completa. Falta abonar derechos.

7.—Don Gregorio Martínez de Diego: Falta toda la documentación y abonar derechos.

8.—Don José María Pastor Bueno: Falta toda la documentación, menos declaración jurada. Falta abonar derechos.

9.—Don Fernando de Sepúlveda Courtoy: Falta toda la documentación y abonar derechos.

Los aspirantes a quienes falta completar la documentación o abonar derechos, dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para efectuarlo, haciéndose constar que, de no hacerlo así dentro del plazo fijado, quedarán eliminados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1946.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Circular por la que se transcribe relación de aspirantes presentados a la oposición convocada por Orden de uno de mayo último, para proveer plazas de Auxiliares de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, y estado en que se encuentran sus documentaciones.

1.—Doña Dolores Victoria Arjona Julvez: Completa. Falta abonar derechos.

2.—Don Carlos Blanco Oneca: Completa.

3.—Doña María Luisa Brotóns Ramos: Completa.

4.—Doña Esperanza Cañas Fernández Luna: Falta certificado de adhesión.

5.—Doña Esperanza Rosario Carbó Cuadra: Falta certificado de aptitud física.

6.—Doña María Antonia Díaz Irisarri: Completa.

7.—Don José Díaz Martín. Falta toda la documentación, menos la partida de nacimiento. Falta abonar derechos.

8.—Don Francisco Expósito Revuelta: Completa. Falta abonar derechos.

9.—Don Emilio García López: Falta certificado de aptitud física.

10.—Doña María Luisa González Pérez: Falta toda la documentación.

11.—Doña Isabel Guitarte Irigaray: Completa. Falta abonar derechos.

12.—Don Alberto Hernández Moreno: Falta certificado de aptitud física.

13.—Doña Matilde López Merino: Falta toda la documentación, menos declaración jurada.

14.—Doña Soledad Manchado Delgado: Completa.

15.—Don Felipe Panella Arteman: Falta certificados de Penales y adhesión.

16.—Doña Justa Ribota Bernao: Completa. Falta abonar derechos.

17.—Doña María de los Angeles San José Rodríguez: Falta toda la documentación y abonar derechos.

18.—Doña María del Pilar Sanz D'Anglada: Completa. Falta abonar derechos.

19.—Doña Amelia Serrada Emilió: Completa.

20.—Doña Margarita Vázquez Blanco: Completa. Falta abonar derechos.

21.—Don Pablo Veiga González: Completa.

22.—Doña Victoria Vidal Díez: Completa. Falta abonar derechos.

23.—Don Gregorio Gallego Esteban: Retiró la documentación.

24.—Doña Verónica Daniel de Vega: En el mismo caso que el anterior.

25.—Don Modesto Gallego Domínguez: En el mismo caso que los anteriores.

Los aspirantes a quienes falta completar su documentación o abonar derechos, dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para efectuarlo; haciéndose constar que, de no hacerlo así dentro del plazo fijado, quedarán eliminados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de octubre de 1946.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL Y APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	TERMINO MUNICIPAL Y APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	TERMINO MUNICIPAL Y APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	TERMINO MUNICIPAL Y APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.454	MARCHENA:		1.492	Barrera Jiménez, José	5.000	1.547	Ramirez Bascón, José	3.000	1.578	Osuna Ferro, Juan de Dios	10.000
1.455	Carmona Verdugo, Manuel	2.000	1.493	Bascón Avelilla, Enrique	2.000	1.548	Ramirez Burguillo, Antonio	2.000			
1.456	Clavijo Gutiérrez, Manuel	2.000	1.494	Bascón Jiménez, Manuel (mayor)	2.500	1.549	Ramirez Cantero, Antonio	5.000			
1.457	Fernández González, Antonio	2.000	1.495	Bascón Jiménez, Manuel (menor)	2.000	1.550	Ramirez Gómez, Eutropio	2.000			
1.458	Longino Moreno, Antonio	2.000	1.496	Bascón Márquez, José	2.500	1.551	Ramirez Saucedo, Jerónimo	2.000			
1.459	Rodríguez Gallardo, José	4.000	1.497	Bascón Suárez, Tomás	3.000	1.552	Ramirez Suárez, Antonio	4.000			
	Vega Gil, Antonio	2.000	1.498	Bejarano Montero, Joaquín	2.000	1.553	Reina Varela, Francisco	2.500			
	MONTELLANO:		1.499	Bejarano Pastor, Luis	2.000	1.554	Reina Suárez, José (Vda. de)	2.000			
1.460	Barrera López, Manuel	12.000	1.500	Benítez Canzino, Eduardo	2.000	1.555	Reina Suárez, Ramón	2.500			
1.461	Cano Bernal, Manuel	15.000	1.501	Benjumea Márquez, Manuel	2.000	1.556	Rodríguez León, José	2.000			
1.462	Carrasco González, Máximo	4.000	1.502	Buzón Montero, José	2.000	1.557	Rodríguez Montero, José	2.500			
1.463	Chavés García, José	3.000	1.503	Cansino Cejo, José Manuel	2.000	1.558	Rodríguez Reyes, Joaquín	2.000			
1.464	Fernández Fuentes, Luis	6.000	1.504	Cansino Cejo, Rafael	2.000	1.559	Rodríguez Saucedo, José	3.000			
1.465	García Sánchez, Antonio	4.000	1.505	Carrión R-piso, Antonio	2.000	1.560	Sánchez Izquierdo, Manuel	2.000			
1.466	Luna Barea, Juan	2.500	1.506	Canizo Suárez, Manuel	2.000	1.561	Sánchez López, Antonio	2.000			
1.467	Morales Paragán, Francisco	3.000	1.507	Cortés Cobano, José	8.000	1.562	Sánchez Peralta, Enrique	2.000			
1.468	Moreno López, Manuel	6.000	1.508	Corzo Rodríguez, Antonio	2.000	1.563	Sánchez Recacha, José	2.000			
1.469	Orozco Naranjo, Salvador	2.000	1.509	Díaz Hurtado, Manuel	2.000	1.564	Sánchez Suárez, Manuel	5.000			
1.470	Romero Mendoza, Rafael	18.000	1.510	Flores Rodríguez, Inocencio	2.000	1.565	Sánchez Vera, Juan	4.000			
	MORÓN DE LA FRONTERA:		1.511	Galindo Buzón, José Manuel	4.000	1.566	Saucedo Hurtado, Antonio	2.000			
1.471	Espinosa Sánchez, Juan	6.000	1.512	Gómez López, Antonio	3.000	1.567	Saucedo Hurtado, Manuel	3.000			
1.472	Naranjo Fresno, Juan	6.000	1.513	González Avevilla, Antonio	2.000	1.568	Suárez Morente, Manuel	2.000			
1.473	Siles Pérez, José	20.000	1.514	González Buzón, Antonio	2.000	1.569	Suárez Humanes, Manuel	2.000			
	OLIVARES:		1.515	González López, Juan	2.000	1.570	Suárez Parrilla, Manuel	2.000			
1.474	Cortijo Mateo, Manuel	5.000	1.516	González R-chacha, José	2.000	1.571	Torres Ramírez, Manuel	2.000			
1.475	Cotán Rodríguez, José	5.000	1.517	González Saucedo, José	2.500	1.572	Torres Vargas, Joaquín	2.000			
1.476	Fernández García, Francisco	4.000	1.518	Herrera Vera, Ramona	2.000	1.573	Vargas Bascón, Joaquín	2.000			
1.477	González Díaz, José	10.000	1.519	Hurtado Pérez, Moisés	3.000	1.574	Vera Barrera, Vicente	2.000			
1.478	Hidalgo Leal, Francisco	2.000	1.520	Jiménez Cochab, Antonio	2.000	1.575	Vera González, Joaquín	2.000			
1.479	Oltea Delgado, Cipriano	5.000	1.521	Jiménez Espinosa, Eduardo	3.000	1.576	Vera Pastor, José María	2.000			
1.480	Pallarés Godillo, Luis	3.000	1.522	Jiménez González, Manuel	2.000						
1.481	Pallarés Jarne, Manuel	5.000	1.523	Lara Pastor, José María	2.000						
1.482	Seco Carrión, Jesús Enrique	3.000	1.524	López Pastor, Ramón	2.000						
1.483			1.525	López López-z, Cándido	2.000						
	PALOMARES DEL RÍO:		1.526	López Recacha, Enrique	2.000						
1.484	Franco Altaro, Antonio	20.000	1.527	Lozano Alcalde, José	2.000						
1.485	Romero Rodríguez, Francisco	10.000	1.528	Lozano Suárez, Joaquín	2.000						
1.486	Sánchez Britán, Joaquín	3.000	1.529	Montero Barrera, Claudio	2.500						
	PARADAS:		1.530	Montero Barrera, Manuel	2.500						
1.487	Alcalde Cansino, José	2.000	1.531	Montero Burguillos, Joaquín	2.000						
1.488	Alcalde Cansino, Modesto	2.000	1.532	Montero Mervente, Antonio	2.000						
1.489	Alcalde Ramírez, José	2.000	1.533	Ortín Reina, Trinidad	2.000						
1.490	Barrera Canizo, José	4.000	1.534	Palma Lozano, Enrique	3.000	1.579	Barragán Valladares, José	3.000			
1.491	Barrera Díaz, Juan	2.000	1.535	Parrillo Fonet, Raimundo	2.500	1.580	Cabello López, Antonio	5.000			
			1.536	Pastor Vera, José María	2.000	1.581	Campo Macías, Francisco	2.000			
			1.537	Peña Jiménez, José	2.000	1.582	Carnevali Izma, Carlos	5.000			
			1.538	Peralta Reyes, José	2.000	1.583	Cruz Ortega, Tiburcio	10.000			
			1.540	Ponce Hernández, Josefa	2.000	1.584	Cruz Vela, José	2.000			
			1.541	Portillo Benítez, Manuel	2.000	1.585	García Chiro, Manuel	10.000			
			1.542	Portillo Cansino, Juan	2.000	1.586	Garrido Cardella, Felipe	3.000			
			1.543	Portillo Fernández, Manuel	7.000	1.587	Marqués Izaz, Antonio	10.000			
			1.544	Portillo Pérez, Manuel	2.000	1.588	Marqués Hernández, Ginés	2.000			
			1.545	Portillo Salcedo, Antonio	2.000	1.589	Medina Rojas, Antonio	5.000			
			1.546	Prieto López, Sebastián	3.000	1.590	Notario Valle, Miguel	6.000			
						1.591	Ruiz Carrasco, Francisco	7.000			
						1.592	Salado Fernández, Antonio	12.000			
						1.593	Suárez Leonardo, José	6.000			

(Continúa.)